

MINISTERIO DE HACIENDA
OFICINA DE PARTES

RECIBIDO

CONTRALORÍA GENERAL
TOMA DE RAZÓN

RECEPCIÓN

DEPART. JURÍDICO		
DEP. T.R. Y REGIST.		
DEPART. CONTABIL.		
SUB. DEP. C. CENTRAL		
SUB. DEP. E. CUENTAS		
SUB. DEP. C.P. Y B.N.		
DEPART. AUDITORÍA		
DEPART. V.O.P., U Y T		
SUB. DEP. MUNIP.		

REFRENDACIÓN

REF. POR \$.....
IMPUTACIÓN.....
ANOT. POR
IMPUTACIÓN
.....
DEDUC.DTO.

--	--	--

MODIFICA DECRETO SUPREMO N° 10, DE 2019, DEL MINISTERIO DE ENERGÍA, QUE APRUEBA REGLAMENTO DE CALIFICACIÓN, VALORIZACIÓN, TARIFICACIÓN Y REMUNERACIÓN DE LAS INSTALACIONES DE TRANSMISIÓN.

DECRETO SUPREMO N° 54

SANTIAGO, 31 DIC 2025

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 32 N° 6 y 35 del decreto supremo N° 100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile; en el decreto ley N° 2.224, de 1978, del Ministerio de Minería, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía; en el decreto con fuerza de ley N° 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica, en adelante “Ley General de Servicios Eléctricos” o “Ley”, y sus modificaciones posteriores; en la ley N° 27.721, que modifica la Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de transmisión eléctrica; en el decreto supremo N° 37, de 2019, del Ministerio de Energía, que aprueba reglamento de los sistemas de transmisión y de la planificación de la transmisión; en el decreto supremo N° 10, de 2019, del Ministerio de Energía, que aprueba reglamento de calificación, valorización, tarificación y remuneración de las instalaciones de transmisión; en la resolución exenta N° 98, de 2025, de la Comisión Nacional de Energía, en adelante “Comisión”, que aprueba resolución sobre licitación de obras de ampliación por parte de los propietarios de las obras que son objeto de ampliación, según lo establecido en el artículo 95° de la Ley General de Servicios Eléctricos, modificado por la ley N° 21.721, de 2024; en la resolución exenta N° 99, de 2025, de la Comisión, que aprueba resolución sobre el mecanismo de revisión del valor de inversión adjudicado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 99° de la Ley General de Servicios Eléctricos, modificado por la ley N° 21.721, de 2024, y sus modificaciones posteriores; en la resolución exenta N° 100, de 2025, de la Comisión, que aprueba resolución sobre el mecanismo de revisión del valor de inversión adjudicado, de conformidad al artículo segundo transitorio de la ley N° 21.721, de 2024; en la resolución exenta N° 156, de 2025, de la Comisión, que aprueba resolución sobre el mecanismo de ejecución de obras necesarias y urgentes, de conformidad al artículo 91° bis de la ley N° 21.721, de 2024; en la resolución N° 36, de 2024, de la Contraloría General de la República; y

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante el decreto supremo N° 10, de 2019, del Ministerio de Energía, se aprobó el reglamento de calificación, valorización, tarificación y remuneración de las instalaciones de transmisión (en adelante, el “Decreto Supremo N° 10”), que tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables en materia de calificación, valorización, tarificación y remuneración de las instalaciones de transmisión de energía eléctrica.

2. Que, con fecha 20 de diciembre de 2024, se publicó la ley N° 21.721, que modifica la Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de transmisión eléctrica, (en adelante, la “ley N° 21.721” o “Ley de Transición Energética”), con el objetivo de acelerar el despliegue de infraestructura de transmisión eléctrica y con ello alcanzar el cumplimiento de las metas climáticas y medioambientales adoptadas por el país.
3. Que, de acuerdo con lo mandatado por el artículo primero transitorio de la ley N° 21.721, este Ministerio debe dictar o modificar los reglamentos para dar aplicación a lo dispuesto en el referido cuerpo normativo, dentro del plazo de un año contado desde su publicación en el Diario Oficial. En tanto los referidos reglamentos, o sus modificaciones, no entren en vigencia, las disposiciones de la Ley de Transición Energética se sujetarán a los plazos, requisitos y procedimientos que se establezcan por resolución exenta de la Comisión.
4. Que, en el ejercicio de la facultad referida en el considerando precedente, la Comisión dictó los siguientes actos administrativos: i) la resolución exenta N° 98, de 2025, que aprueba resolución sobre licitación de obras de ampliación por parte de los propietarios de las obras que son objeto de ampliación, según lo establecido en el artículo 95° de la Ley General de Servicios Eléctricos, modificado por la ley N° 21.721 de 2024; ii) la resolución exenta N° 99, de 2025, modificada por la resolución exenta N° 155 y la resolución exenta N° 754, ambas de 2025, que aprueba resolución sobre el mecanismo de revisión del valor de inversión adjudicado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 99° de la Ley General de Servicios Eléctricos, modificado por la ley N° 21.721 de 2024; iii) la resolución exenta N° 100, de 2025, que aprueba resolución sobre el mecanismo de revisión del valor de inversión adjudicado, de conformidad al artículo segundo transitorio de la ley N° 21.721; y iv) la resolución exenta N° 156, de 2025, que aprueba resolución sobre el mecanismo de ejecución de obras necesarias y urgentes, de conformidad al artículo 91° bis de la ley N° 21.721, de 2024.
5. Que, en virtud de lo señalado en los considerandos precedentes, y conforme a lo dispuesto en el artículo primero transitorio de la Ley N° 21.721, resulta necesario introducir modificaciones a la regulación contenida en el Decreto Supremo N° 10, con el objeto de incorporar en dicho cuerpo reglamentario las adecuaciones al segmento de transmisión eléctrica consignadas en la Ley de Transición Energética.

DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO.- MODIFÍCASE el artículo único del decreto supremo N° 10, de 2019, del Ministerio de Energía, que aprueba reglamento de calificación, valorización, tarificación y remuneración de las instalaciones de transmisión, en los términos que a continuación se indican:

1. Reemplázase en el Artículo 4.- la frase “días sábados” por la expresión “sábados”.
2. Reemplázase el Artículo 5.- por el siguiente:

“Artículo 5.- Para los efectos de la aplicación de las disposiciones establecidas en el presente reglamento, se entenderá por:

- a. A.E.I.R.: Ajuste por efectos de impuestos a la renta.
- b. A.V.I.: Anualidad del valor de inversión.
- c. Adjudicatario: Empresas adjudicatarias de los derechos de construcción y ejecución de las Obras de Ampliación de instalaciones que forman parte de un Sistema de Transmisión, cuyos derechos son fijados en los decretos a que hacen referencia el inciso primero del artículo 96° y los incisos décimo tercero y décimo cuarto del artículo 91° bis de la Ley, según corresponda, identificados en dichos actos administrativos.
- d. Bases del o los Estudios de Valorización o Bases: Bases técnicas y administrativas del o los estudios de valorización a que se refieren los artículos 105° y siguientes de la Ley.
- e. Cliente Libre: Usuario no sometido a regulación de precios.
- f. Cliente Regulado: Usuario sometido a regulación de precios, de acuerdo con lo establecido en el artículo 147° de la Ley General de Servicios Eléctricos.

- g. C.O.M.A.: Costos anuales de operación, mantenimiento y administración.
- h. Comisión: Comisión Nacional de Energía.
- i. Comité: Comité de adjudicación y supervisión del o los estudios de valorización a que se refiere el inciso segundo del artículo 108° de la Ley.
- j. Coordinador Eléctrico Nacional o Coordinador: Coordinador independiente del Sistema Eléctrico Nacional al que se refiere el artículo 212°-1 de la Ley.
- k. Coordinados: Propietarios, arrendatarios, usufructuarios o quien opere, a cualquier título, centrales generadoras, sistemas de transporte, instalaciones para la prestación de servicios complementarios, sistemas de almacenamiento de energía, sistemas generación-consumo, instalaciones de distribución e instalaciones de Clientes Libres y que se interconecten al sistema eléctrico, así como los pequeños medios de generación que se conecten directamente a instalaciones de distribución, a que se refiere el artículo 72°-2 de la Ley.
- l. Decreto de Adjudicación: Decreto dictado por el Ministerio de Energía, expedido bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República", que fija la empresa adjudicataria de una o más Obras de Expansión, las características técnicas del proyecto y su remuneración, al cual se refieren los artículos 96° y 91° bis de la Ley, según corresponda.
- m. Decreto de Expansión: Decreto exento del Ministerio de Energía expedido bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República", que fija las Obras de Expansión, al que se refiere el artículo 92° de la Ley.
- n. Decreto de Obras Necesarias y Urgentes: Decreto exento del Ministerio de Energía, expedido bajo la fórmula "por orden del presidente de la República", que dispone la ejecución de obras necesarias y urgentes que se excluyen del proceso de planificación de la transmisión, al que se refiere el inciso décimo del artículo 91° bis de la Ley.
- o. Decreto de Valorización: Decreto expedido bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República" que, conforme a lo dispuesto en el artículo 112° de la Ley, fija el valor anual de las instalaciones de transmisión nacional, zonal, de sistema de transmisión para polos de desarrollo y de las instalaciones de transmisión dedicada utilizadas por parte de los usuarios sometidos a regulación de precios.
- p. Empresa Generadora: Todo propietario, arrendatario, usufructuario o quien opere o explote, a cualquier título, centrales o unidades generadoras, sistemas de almacenamiento de energía o sistemas generación-consumo, interconectadas al sistema eléctrico.
- q. Empresa Transmisora: Propietarios, arrendatarios, usufructuarios o quienes exploten a cualquier título instalaciones de transmisión eléctrica.
- r. Estudio(s) de Valorización: Estudio(s) de valorización a que se refieren los artículos 105° y siguientes de la Ley.
- s. Informe de Calificación: Informe técnico de calificación de instalaciones de los sistemas de transmisión a que se refiere el artículo 101° de la Ley.
- t. Informe de Vidas Útiles: Informe técnico que contiene las vidas útiles de los elementos de transmisión a que se refiere el artículo 104° de la Ley.
- u. Informe Técnico de Valorización: Informe técnico de valorización de las instalaciones a que se refiere el artículo 112° de la Ley.
- v. Ingresos Tarifarios Reales: Diferencia que resulta de la aplicación de los costos marginales de la operación real del sistema, respecto de las inyecciones y retiros de potencia y energía en un tramo de los sistemas de transmisión.
- w. Instalaciones Enmalladas: Instalaciones de transmisión que en conjunto permiten el transporte de electricidad con más de una trayectoria posible entre una subestación y otra.
- x. Instalaciones Radiales: Instalaciones de transmisión que permiten el transporte de electricidad con sólo una trayectoria posible entre una subestación y otra.
- y. I.P.C.: Índice de Precios al Consumidor que fija el Instituto Nacional de Estadísticas, o el que lo reemplace.
- z. Ley o Ley General de Servicios Eléctricos: Decreto con Fuerza de Ley N° 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y

sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica, y sus modificaciones posteriores o la disposición que la reemplace;

- aa. Ministerio: Ministerio de Energía.
- bb. Obras de Ampliación: Aquellas que aumentan la capacidad o la seguridad y calidad de servicio de líneas y subestaciones eléctricas existentes, fijadas mediante un Decreto de Expansión o un Decreto de Obras Necesarias y Urgentes, según corresponda.
- cc. Obras de Expansión: Son las Obras Nuevas y las Obras de Ampliación de los respectivos sistemas de transmisión, fijadas mediante un Decreto de Expansión o un Decreto de Obras Necesarias y Urgentes, según corresponda.
- dd. Obras Nuevas: Aquellas líneas o subestaciones eléctricas que no existen y son dispuestas para aumentar la capacidad o la seguridad o calidad de servicio del sistema eléctrico nacional, fijadas mediante un Decreto de Expansión o un Decreto de Obras Necesarias y Urgentes, según corresponda.
- ee. Panel de Expertos o Panel: Panel de expertos al que se refiere el Título VI de la Ley.
- ff. Participantes: Empresas generadoras, transmisoras, distribuidoras y usuarios no sometidos a regulación de precios que se encuentren interconectados al sistema eléctrico e inscritos en el Registro de Participación a que se refiere el artículo 90° de la Ley.
- gg. Proceso de Calificación: Proceso de calificación de instalaciones de los Sistemas de Transmisión a que hacen referencia los artículos 100° y 101° de la Ley.
- hh. Propietarios: Uno o más propietarios de instalaciones que forman parte de un Sistema de Transmisión, respecto de las cuales se ha dispuesto la ejecución de Obras de Ampliación en un Decreto de Expansión o un Decreto de Obras Necesarias y Urgentes, según corresponda, identificados en dichos actos administrativos.
- ii. Propuesta: Oferta o propuesta presentada por la o las empresas interesadas en la realización del o los Estudios de Valorización.
- jj. Resolución de Calificación: Resolución exenta de la Comisión a que se refiere el artículo 100° de la Ley.
- kk. Sistema de Interconexión Internacional: Conjunto de líneas y subestaciones eléctricas destinadas a transportar la energía eléctrica y demás servicios eléctricos para efectos de posibilitar su exportación o importación, desde y hacia los sistemas eléctricos ubicados en territorio nacional.
- ll. Sistema de Transmisión: Conjunto de líneas y subestaciones eléctricas que forman parte de un sistema eléctrico, y que no están destinadas a prestar el servicio público de distribución, cuya operación deberá coordinarse según lo dispone el artículo 72°-1 de la Ley General de Servicios Eléctricos.
- mm. Sistema de Transmisión Dedicado: Aquellos Sistemas de Transmisión constituidos por las líneas y subestaciones eléctricas radiales que, encontrándose interconectadas al sistema eléctrico, están dispuestas esencialmente para el suministro de energía eléctrica a usuarios no sometidos a regulación de precios o para inyectar la producción de las centrales generadoras al sistema eléctrico. Asimismo, pertenecen a los Sistemas de Transmisión Dedicados aquellas Instalaciones Enmalladas que estén dispuestas para los fines señalados anteriormente y cuya operación no produce impactos o modificaciones significativas en la operación del resto del sistema, de acuerdo con la normativa vigente.
- nn. Sistema de Transmisión Nacional: Aquel Sistema de Transmisión que permite la conformación de un mercado eléctrico común, interconectando los demás segmentos de la transmisión, constituido por las líneas y subestaciones eléctricas que permiten el desarrollo de este mercado y posibilitan el abastecimiento de la totalidad de la demanda del sistema eléctrico, frente a diferentes escenarios de disponibilidad de las instalaciones de generación, incluyendo situaciones de contingencia y falla, considerando las exigencias de calidad y seguridad de servicio establecidas en la Ley, los reglamentos y las normas técnicas.

- oo. Sistema de Transmisión para Polos de Desarrollos: Aquellos Sistemas de Transmisión constituidos por las líneas y subestaciones eléctricas, destinadas a transportar la energía eléctrica producida por medios de generación ubicados en un mismo polo de desarrollo, hacia el Sistema de Transmisión, haciendo un uso eficiente del territorio nacional.
- pp. Sistema de Transmisión Zonal: Conjunto de líneas y subestaciones eléctricas dispuestas esencialmente para el abastecimiento actual o futuro de Clientes Regulados, territorialmente identificables, sin perjuicio del uso por parte de Clientes Libres, medios de generación o sistemas de almacenamiento conectados directamente, a través de redes de distribución o a través de Sistemas de Transmisión Dedicados a dichos Sistemas de Transmisión.
- qq. Sistema Eléctrico Nacional: Sistema eléctrico interconectado cuya capacidad instalada de generación sea igual o superior a 200 megawatts.
- rr. Solicitud de Revisión de V.I.: Solicitud de revisión del V.I. Adjudicado de una Obra de Ampliación, de acuerdo con el mecanismo regulado en los incisos sexto y siguientes del artículo 99° de la Ley;
- ss. Superintendencia: Superintendencia de Electricidad y Combustibles.
- tt. Tramo: Conjunto mínimo de instalaciones del Sistema de Transmisión económicamente identificables, agrupadas según los criterios que establece el presente reglamento.
- uu. Tramo de Subestación: Conjunto de instalaciones comunes, económicamente identificables, ubicadas al interior de una subestación, cuyo uso no es atribuible a un tramo de transporte en particular y que presta servicio a todos los tramos de transporte que se conectan a la misma, independiente de la calificación de estos.
- vv. Tramo de Transporte: Conjunto mínimo de instalaciones económicamente identificables para conformar una línea de transmisión, un sistema de almacenamiento que haya sido decretado en un plan de expansión de la transmisión o en un Decreto de Obras Necesarias y Urgentes, o un transformador de poder y que puede incluir todas aquellas instalaciones o equipamientos que no se encuentren contenidas en un Tramo de Subestación.
- ww. Usuarios e Instituciones Interesadas: Toda persona natural o jurídica con interés de participar en alguno de los procesos definidos en la Ley, que se encuentren inscritos en el registro de participación a que se refiere el artículo 90° de la misma.
- xx. V.A.: Valor anual de nueva infraestructura de servicios complementarios.
- yy. V.A.T.T.: Valor anual de la transmisión por Tramo.
- zz. V.I. Adjudicado: Valor de inversión establecido en el Decreto de Adjudicación de la respectiva Obra de Ampliación.
- aaa. V.I. Revisado: nuevo valor de inversión de la Obra de Ampliación, establecido en el decreto a que se refiere el inciso octavo del artículo 99° de la Ley.
- bbb. V.I.: Valor de inversión en los términos dispuestos en los artículos 99° y 103° de la Ley.”.

3. Reemplázase el artículo 8, por el siguiente:

“Artículo 8.- La Comisión deberá incorporar a la Resolución de Calificación, las Obras de Expansión contenidas en los respectivos decretos de expansión o en los decretos de obras necesarias y urgentes, según corresponda, una vez que hayan entrado en operación, así como aquellas otras instalaciones que hayan entrado en operación dentro del periodo de vigencia de la Resolución de Calificación. Las Obras de Expansión antes referidas mantendrán la calificación que se les hubiese dado en el respectivo plan de expansión por cinco periodos tarifarios, a partir de su entrada en operación.

La Comisión también deberá incorporar a la Resolución de Calificación las instalaciones dedicadas existentes cuya calificación haya cambiado producto de haber sido intervenidas con Obras de Expansión de acuerdo con lo señalado en los artículos 87° y 88° de la Ley, las que pasarán a integrar uno de dichos segmentos a partir de la publicación en el Diario Oficial del respectivo Decreto de Expansión o Decreto de Obras Necesarias y Urgentes, según corresponda. Las obras antes referidas mantendrán la misma calificación de la obra contenida en el plan de expansión que generó la intervención por cinco periodos tarifarios.

Para efectos de la aplicación de lo indicado en el inciso anterior, sólo se considerarán Tramos intervenidos y cambiarán su calificación aquellos Tramos de Transporte que cambien la naturaleza de su uso y que permitan la conexión de las Obras de Expansión hacia los Sistemas de Transmisión Nacional, Zonal o para Polos de Desarrollo. Asimismo, los Tramos de Subestación a los que se conecten las Obras de Expansión, se considerarán intervenidos y cambiarán su calificación sólo si se modifica la naturaleza de su uso.

Asimismo, la Comisión deberá incorporar a la Resolución de Calificación, las instalaciones señaladas en los incisos segundo y tercero del artículo 102° de la Ley, una vez que hayan entrado en operación, adscribiéndolas transitoriamente a algunos de los segmentos señalados en el artículo 73° de la misma, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 43.- de este reglamento, hasta la siguiente calificación de instalaciones cuatrienal.

Finalmente, en la Resolución de Calificación, la Comisión deberá identificar las instalaciones de servicio público y de interés privado existentes, pertenecientes a los Sistemas de Interconexión Internacional, una vez que éstas entren en operación, y que sean informadas por el Coordinador.”.

4. Modifícase el artículo 9, en el siguiente sentido:

- A. Reemplázase en el inciso primero la palabra “tercero” por “cuarto”.
- B. Reemplázase en el inciso segundo la frase “el Decreto de Expansión respectivo” por la siguiente “el respectivo Decreto de Expansión, o Decreto de Obras Necesarias y Urgentes, según corresponda”.

5. Sustitúyase, en el Artículo 12.-, la frase “proceso de calificación de instalaciones de transmisión” por “Proceso de Calificación”.

6. Incorpórase el siguiente artículo 12 bis, nuevo:

“Artículo 12 bis.- Para efectos del Proceso de Calificación se considerará que la demanda de los Clientes Regulados considera los suministros de energía eléctrica a los que hace referencia el literal d) del artículo 147° de la Ley.”.

7. Reemplázase el Artículo 13.-, por el siguiente:

“Artículo 13.- Para efectos de la calificación de las líneas y subestaciones eléctricas, veintisiete meses antes del término del periodo de vigencia de las tarifas de los Sistemas de Transmisión, el Coordinador deberá remitir a la Comisión, en los formatos que esta última establezca, el listado de instalaciones contenido en los sistemas de información a que hace referencia el artículo 72°-8 de la Ley. En el referido listado se deberán especificar las características técnicas principales de las instalaciones que permitan su calificación, así como todo otro antecedente que requiera la Comisión para efectos del Proceso de Calificación, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 18.- del presente reglamento.”.

8. Sustitúyase en el inciso segundo del artículo 14.- la palabra “al” por la expresión “con el”.

9. Modifícase el artículo 17.- en el siguiente sentido:

- A. Reemplázase en su literal e. la palabra “usadas” por “utilizadas”.
- B. Reemplázase su literal h. por el siguiente:

“h. Metodología para determinar la calificación de Tramos de Transporte enmallados de nivel de tensión mayor o igual a 220 kV y menor a 500 kV a que hace referencia el párrafo VIII del Capítulo 3 del presente reglamento.”.

10. Reemplázase el artículo 18.- por el siguiente:

“Artículo 18.- El Proceso de Calificación se efectuará a partir de la información del listado de instalaciones entregado por el Coordinador, en conformidad a lo establecido en el Artículo 13 del presente reglamento. Para la realización de dicho proceso, la Comisión considerará, al menos, los siguientes antecedentes, los que deberán ser detallados en el Informe de Calificación:

- a. Proyección de precios de combustibles: corresponderá a la proyección de precios de los combustibles, para todo el horizonte de análisis que se haya fijado para el Proceso de Calificación. Para estos efectos, se utilizarán las proyecciones realizadas en el informe técnico definitivo del proceso de fijación de precios de nudo de corto plazo, inmediatamente anterior a la fecha de inicio del Proceso de Calificación.
- b. Registro histórico de demanda: corresponderá a la información de demanda horaria desagregada, obtenida a través de la información de medición horaria enviada por el Coordinador correspondiente al año anterior a aquel en que se inicia el Proceso de Calificación.
- c. Proyección de demanda de Clientes Libres: corresponderá a la previsión de la demanda de energía eléctrica de los Clientes Libres del Sistema Eléctrico Nacional, para todo el horizonte de análisis que se haya fijado para el Proceso de Calificación. Para estos efectos, se considerará la información del Informe Definitivo de Previsión de Demanda Eléctrica de la Comisión, inmediatamente anterior a la fecha de inicio del Proceso de Calificación.
- d. Proyección de demanda de Clientes Regulados: corresponderá a la previsión de la demanda de energía eléctrica de los Clientes Regulados del Sistema Eléctrico Nacional, para todo el horizonte de análisis que se haya fijado para el Proceso de Calificación. Para estos efectos, se considerará la información del Informe Definitivo de Previsión de Demanda Eléctrica de la Comisión, inmediatamente anterior a la fecha de inicio del Proceso de Calificación.
- e. Plan de obras de generación y transmisión: se conformará por las obras de generación y de transmisión que hayan sido declaradas en construcción por la Comisión, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72°-17 de la Ley. Se incluyen también las obras de transmisión nacional, zonal y para polos de desarrollo que hayan sido establecidas en un Decreto de Expansión o en un Decreto de Obras Necesarias y Urgentes. Asimismo, se considerarán aquellos proyectos de generación que se encuentren comprometidos en virtud de las licitaciones de suministro para Clientes Regulados que hayan sido adjudicadas y aquellos proyectos cuyos titulares hubiesen suscrito contratos para el suministro de Clientes Libres, y en este último caso que se hayan comunicado a la Comisión al inicio del último proceso de planificación de la transmisión en curso, según los criterios que defina la Comisión.
- f. Modelamiento de la demanda: corresponderá a la representación de los perfiles de demanda de energía eléctrica de cada barra del sistema, mediante la caracterización de diferentes bloques horarios. Para estos efectos, se podrá considerar la información histórica de los retiros de energía horarias de cada barra del sistema.
- g. Modelamiento de generación de fuentes renovables: corresponderá a la representación de los perfiles de inyección de las unidades de generación renovables. Para estos efectos la Comisión podrá considerar antecedentes históricos de generación, información estadística, así como todos aquellos antecedentes que permitan una adecuada representación de las fuentes de generación renovables.
- h. Disponibilidad de combustibles de centrales térmicas: corresponderá a la disponibilidad de combustibles de acuerdo con la información contenida en el informe técnico definitivo del proceso de fijación de precios de nudo de corto plazo que lleva a cabo la Comisión, correspondiente al primer semestre de cada año.
- i. Parámetros y variables del sistema eléctrico: corresponderán a los parámetros y características técnicas de las instalaciones de transmisión a modelar en el Proceso de Calificación, los que se obtendrán del listado de instalaciones señalado en el Artículo 13.- del presente reglamento, sin perjuicio de la información que la Comisión pueda obtener a partir del sistema de información pública del Coordinador a que se refiere el artículo 72°-8 de la Ley.”.

11.Reemplázase el Artículo 19.- por el siguiente:

“Artículo 19.- Para la elaboración del Informe de Calificación preliminar, la Comisión considerará la información y antecedentes más actualizados indicados en el artículo precedente para un periodo, al menos, equivalente al respectivo cuatrienio de vigencia de la calificación.

Asimismo, para determinar la calificación de instalaciones se considerarán los efectos observados dentro de una ventana de tiempo contenida en el periodo cuatrienal de vigencia del respectivo Proceso de Calificación. Dicha ventana de tiempo será definida en el Informe de Calificación y tendrá una duración mínima de doce meses.

Por su parte, la topología del Sistema Eléctrico Nacional considerada para el Proceso de Calificación será aquella observada a la mitad del período cuatrienal de vigencia de dicho proceso.”.

12.Incorpórase el siguiente artículo 19 bis, nuevo:

“Artículo 19 bis.- La calificación de las instalaciones de transmisión deberá cumplir con, al menos, las siguientes consideraciones:

- a. Los Tramos de Transporte enmallados y Tramos de Subestación enmallados, cuyo nivel de tensión sea igual o superior a 500 kV y aquellos otros que, encontrándose energizados en un nivel de tensión inferior, hayan sido diseñados y construidos en un estándar igual o superior al referido nivel de tensión, serán calificados como pertenecientes al Sistema de Transmisión Nacional.
- b. Los Tramos de Transporte y Tramos de Subestación cuyo nivel de tensión sea mayor o igual a 220 kV y menor a 500 kV, podrán ser calificados como pertenecientes al Sistema de Transmisión Nacional, Zonal o Dedicado.
- c. Los Tramos de Transporte y Tramos de Subestación cuyo nivel de tensión sea inferior a 220 kV, sólo podrán ser calificados como pertenecientes al Sistema de Transmisión Zonal o al Sistema de Transmisión Dedicado.”.

13.Reemplázase el epígrafe del Párrafo II, del Capítulo 3, del Título II, por el siguiente:

“Párrafo II. Etapas del Proceso de Calificación”.

14.Reemplázase el artículo 20.- por el siguiente:

“Artículo 20.- El Proceso de Calificación considerará la realización de las siguientes etapas sucesivas de análisis:

- a. Análisis de Instalaciones Radiales.
- b. Análisis de Instalaciones Enmalladas.
- c. Análisis de Instalaciones que tienen su remuneración garantizada.
- d. Análisis de continuidad de instalaciones pertenecientes a los Sistemas de Transmisión Nacional, Zonal, Dedicado y para Polos de Desarrollo.”.

15.Reemplázase el epígrafe del Párrafo III del Capítulo 3, del Título II, por el siguiente:

“Párrafo III. Etapa de análisis de Instalaciones Radiales”.

16.Reemplázase el artículo 21.- por el siguiente:

“Artículo 21.- La Comisión realizará una revisión y estudio de la totalidad de las instalaciones del Sistema de Transmisión, identificando aquellas Instalaciones Radiales que, a la mitad del periodo de calificación, según lo indicado en el artículo 19 del presente reglamento, estén siendo utilizadas para uno de los siguientes objetivos:

- a. Suministrar energía eléctrica a Clientes Regulados.
- b. Suministrar energía eléctrica a Clientes Libres.
- c. Conectar sistemas de almacenamiento que no correspondan a infraestructura asociada a los Sistemas de Transmisión.
- d. Inyectar la producción de centrales generadoras al Sistema Eléctrico Nacional.

Asimismo, la Comisión deberá identificar las Instalaciones Radiales que cumplan dos o más de los usos señalados en el inciso anterior, las que se denominarán "Instalaciones Radiales de uso mixto".

La Comisión podrá considerar como Instalaciones Radiales a las Instalaciones Enmalladas cuya capacidad de transporte no sea suficiente para inyectar la capacidad máxima de las centrales o retirar la demanda máxima conectada a las mismas. La Comisión deberá explicitar lo anterior en el Informe de Calificación."

17.Reemplázase el artículo 22.- por el siguiente:

"Artículo 22.- La Comisión calificará como perteneciente a los Sistemas de Transmisión Dedicados los Tramos de Transporte y de Subestación que cumplan lo señalado en los literales b), c) o d) del artículo anterior, y como pertenecientes a los Sistemas de Transmisión Zonal aquellos que cumplan lo señalado en el literal a).".

18.Reemplázase el artículo 23.- por el siguiente:

"Artículo 23.- Los Tramos de Transporte y de Subestación correspondientes a Instalaciones Radiales de uso mixto serán calificados según los siguientes criterios:

- a. Si están siendo utilizados para el suministro de energía eléctrica a Clientes Libres y para la inyección de producción de centrales generadoras, serán calificados como pertenecientes al Sistema de Transmisión Dedicado.
- b. Si están siendo utilizados para el suministro de energía eléctrica a Clientes Regulados y para la inyección de producción de centrales generadoras, serán calificados como pertenecientes al Sistema de Transmisión Dedicado, si la razón existente entre la capacidad instalada de generación y la capacidad instalada de transformación asociada a la demanda de los Clientes Regulados es mayor o igual al umbral calculado según se indica en el Artículo 26 del presente reglamento. En caso contrario, serán calificados como pertenecientes al Sistema de Transmisión Zonal. En el caso de los nodos de media tensión donde coexisten demandas de Clientes Regulados y centrales de generación, se deberá considerar la misma metodología señalada anteriormente, utilizando la razón entre la capacidad instalada de las centrales de generación y la demanda promedio de Clientes Regulados para la ventana de análisis considerada.
- c. Si están siendo utilizados para el suministro de energía eléctrica a Clientes Regulados y Clientes Libres, serán calificados como pertenecientes al Sistema de Transmisión Dedicado, si la razón existente entre la capacidad instalada de transformación asociada a la demanda de los Clientes Libres y la capacidad instalada de transformación asociada a la demanda de los Clientes Regulados es mayor o igual al umbral calculado según se indica en el Artículo 25 del presente reglamento. En caso contrario, serán calificados como pertenecientes al Sistema de Transmisión Zonal.
- d. Si están siendo utilizados para el suministro de energía eléctrica a Clientes Regulados, a Clientes Libres y para inyectar la producción de centrales generadoras, serán calificados como pertenecientes al Sistema de Transmisión Dedicado, si la razón existente entre la capacidad instalada de generación y la capacidad instalada de transformación asociada a la demanda de los clientes es mayor o igual al umbral calculado según se indica en el Artículo 26 del presente reglamento. Si no se cumple la relación anterior, la Comisión deberá verificar si la razón existente entre la capacidad instalada de transformación asociada la demanda de los Clientes Libres y la capacidad instalada de transformación asociada a la demanda de los Clientes Regulados es mayor o igual al umbral calculado según se indica en el Artículo 25 del presente reglamento, en cuyo caso, el Tramo será calificado como perteneciente al Sistema de Transmisión Dedicado. En caso contrario, el Tramo será calificado como perteneciente al Sistema de Transmisión Zonal. En el caso

de los nodos de media tensión donde coexisten demandas de Clientes Regulados, Clientes Libres y centrales de generación, se deberá considerar la misma metodología señalada anteriormente utilizando la razón entre la capacidad instalada de generación y las demandas promedio de Clientes Regulados y Clientes Libres para la ventana de análisis considerada.

Para efectos de la consideración de los sistemas de almacenamiento que no correspondan a infraestructura asociada a los Sistemas de Transmisión en la calificación de las Instalaciones Radiales de uso mixto, la Comisión deberá utilizar una metodología similar a la descrita en los literales anteriores para la inyección de centrales generadoras, la que cual deberá ser especificada en el Informe de Calificación.

Los Tramos de Transporte de sistemas de almacenamiento que sean parte de un plan de expansión de la transmisión, recibirán la misma calificación que se haya asignado al Tramo de Subestación al que se encuentran conectados.

Para efectos del presente artículo, se entenderá por capacidad instalada de transformación asociada a la demanda, la fracción de la capacidad nominal de un equipo de transformación en virtud del uso de energía por parte de Clientes Libres o Regulados en una determinada ventana de tiempo.”.

19.Sustitúyanse todas las veces que aparezcan en el Artículo 24.- la expresión “cliente regulado” por “Cliente Regulado”; y la expresión “cliente libre” por “Cliente Libre”.

20.Reemplázase el artículo 25.- por el siguiente:

“Artículo 25.- En la hipótesis señalada en el literal a) del artículo anterior, el umbral será el valor que representa la razón entre la demanda anual de Clientes Libres y Regulados, a la mitad del periodo de calificación, calculado de modo que al año 20 desde el inicio del señalado periodo, dicha razón sea 51 es a 49, considerando únicamente el crecimiento de la demanda de Clientes Regulados, según lo establecido en las proyecciones de demanda a que se refieren los literales c) y d) del Artículo 18 del presente reglamento.”.

21.Reemplázase el artículo 26.- por el siguiente:

“Artículo 26.- En la hipótesis señalada en el literal b) del Artículo 24 del presente reglamento, el umbral será el valor que representa la razón entre la capacidad instalada de generación y la suma de las demandas de Clientes Libres y Regulados, a la mitad del periodo de calificación, calculado de modo que al año 20 desde el inicio del señalado periodo, dicha razón sea 51 es a 49, considerando únicamente el crecimiento de las demandas de Clientes Regulados y Libres, según lo establecido en las proyecciones de demanda a que se refieren los literales c) y d) del Artículo 18.- del presente reglamento.”.

22.Reemplázase el epígrafe del Párrafo V, del Capítulo 3, del Título II, por el siguiente:

“Párrafo V. Etapa de análisis de Instalaciones Enmalladas”.

23.Reemplázase el artículo 28.- por el siguiente:

“Artículo 28.- El análisis de las Instalaciones Enmalladas se diferenciará por nivel de tensión, según se indica a continuación:

- a. Análisis de Tramos de Transporte enmallados de nivel de tensión inferior a 220 kV.
- b. Análisis de Instalaciones Enmalladas de nivel de tensión igual o superior a 500 kV.
- c. Análisis de Tramos de Transporte enmallados de nivel de tensión mayor o igual a 220 kV y menor a 500 kV.
- d. Análisis de Tramos de Subestación enmallados de nivel de tensión menor a 500 kV.”.

24.Derógase el artículo 29.-.

25.Reemplázanse los Párrafos VI y VII, del Capítulo 3, del Título II, por los siguientes:

“Párrafo VI. Análisis de Tramos de Transporte enmallados de nivel de tensión inferior a 220 kV

Artículo 30.- La Comisión deberá calificar como pertenecientes al Sistema de Transmisión Zonal los Tramos de Transporte enmallados de nivel de tensión inferior a 220 kV cuyo uso por parte de Clientes Regulados, determinado a través de un indicador definido en el Informe de Calificación, sea superior al porcentaje correspondiente a la demanda anual de Clientes Regulados utilizada para definir el umbral señalado en el Artículo 25 del presente reglamento. En caso contrario, se entenderá que dicho Tramo está dispuesto esencialmente para el suministro de Clientes Libres, por lo que será calificado como perteneciente al Sistema de Transmisión Dedicado. Para estos efectos deberá considerarse el caso base definido en el Artículo 31 del presente reglamento.

Artículo 31.- El caso base deberá definirse en el Informe de Calificación y corresponderá a aquel que resulte de la simulación de la operación del sistema que permita identificar la utilización del o de los Tramos de Transporte que son objeto de análisis.

Párrafo VII. Análisis de Instalaciones Enmalladas de nivel de tensión igual o superior a 500 kV

Artículo 32.- La Comisión deberá identificar y calificar como pertenecientes al Sistema de Transmisión Nacional aquellas instalaciones que cumplan con lo señalado en el literal a) del Artículo 19 bis del presente reglamento.”.

26. Derógase el artículo 33.

27. Reemplázase el epígrafe del Párrafo VIII, del Capítulo 3, del Título II, por el siguiente:

“Párrafo VIII. Análisis de Tramos de Transporte enmallados de nivel de tensión mayor o igual a 220 kV y menor a 500 kV”.

28. Reemplázanse los artículos 34 y 35 por los siguientes:

“Artículo 34.- Serán calificados como pertenecientes al Sistema de Transmisión Nacional aquellos Tramos de Transporte enmallados cuya tensión sea mayor o igual a 220 kV, y menor a 500 kV, y que permitan interconectar las instalaciones identificadas como parte del Sistema de Transmisión Nacional, de acuerdo con lo indicado en el artículo 32 del presente reglamento. Para dichos efectos, se considerarán los Tramos de Transporte adyacentes que, en conjunto, permitan interconectar el Sistema de Transmisión Nacional, considerando para ello la ruta que dé cuenta de la mayor capacidad de transporte entre todas las alternativas posibles.

Artículo 35.- La Comisión, respecto de los Tramos de Transporte en nivel de tensión mayor o igual a 220 kV, e inferior a 500 kV, que no hayan sido calificados de acuerdo con lo señalado en el artículo anterior, determinará los porcentajes de participación de la demanda y generación en los flujos por cada Tramo, junto con la direccionalidad de dichos flujos, identificando los siguientes casos:

a. Si el Tramo de Transporte analizado se utiliza principalmente para establecer un mercado eléctrico común, de manera que su flujo se explica por la participación de un conjunto representativo de generadores y clientes finales, que se definirá en el Informe de Calificación, será calificado como perteneciente al Sistema de Transmisión Nacional.

b. Si el Tramo de Transporte analizado está siendo utilizado principalmente para abastecer la demanda de Clientes Regulados, y el flujo observado es mayormente unidireccional, será calificado como perteneciente al Sistema de Transmisión Zonal.

c. Si el Tramo de Transporte analizado se utiliza principalmente para la inyección de uno o más generadores, o para abastecer la demanda de Clientes Libres, y el flujo observado es mayormente unidireccional, el tramo será calificado como perteneciente al Sistema de Transmisión Dedicado.

Respecto de la direccionalidad de los flujos, la Comisión determinará, a partir del ejercicio de simulación señalado en el Artículo 31 del presente reglamento, si los flujos esperados a través de estos Tramos de Transporte son mayormente unidireccionales o bidireccionales, aplicando un criterio que deberá ser detallado en el Informe de Calificación.”.

29.Derógase el artículo 36.

30.Reemplázase el artículo 37.- por el siguiente:

“Artículo 37.- Los Tramos de Transporte restantes no calificados en conformidad a lo dispuesto en los artículos anteriores se entenderán dispuestos esencialmente para (i) el suministro de energía eléctrica a Clientes Libres o (ii) para inyectar la producción de centrales generadoras al sistema eléctrico, y cuya operación no produce impactos o modificaciones significativas en la operación del resto del sistema, por lo que serán calificados por la Comisión como pertenecientes al Sistema de Transmisión Dedicado.”.

31.Derógase el artículo 38.-

32.Reemplázanse los Párrafos IX, X y XI, del Capítulo 3, del Título II, por los siguientes:

“Párrafo IX. Análisis de Tramos de Subestación enmallados de nivel de tensión menor a 500 kV

Artículo 39.- La Comisión calificará los Tramos de Subestación correspondientes a Instalaciones Enmalladas según se indica a continuación:

- a. Se calificarán como pertenecientes al Sistema de Transmisión Nacional aquellos Tramos de Subestación en los que un 50% o más de la capacidad total de los Tramos de Transporte conectados a ellos corresponda a Tramos de Transporte adscritos al Sistema de Transmisión Nacional. La capacidad a considerar será únicamente la de los Tramos de Transporte correspondientes a líneas.
- b. Se calificarán como pertenecientes al Sistema de Transmisión Zonal los Tramos de Subestación en los que un 50% o más de la capacidad total de los Tramos de Transporte conectados a ellos corresponda a Tramos de Transporte adscritos al Sistema de Transmisión Zonal. La capacidad a considerar será únicamente la de los Tramos de Transporte correspondientes a líneas.
- c. Se calificarán como pertenecientes al Sistema de Transmisión Dedicado los Tramos de Subestación en los que más de un 50% de la capacidad total de los Tramos de Transporte conectados a ellos corresponda a Tramos de Transporte adscritos al Sistema de Transmisión Dedicado. La capacidad a considerar será únicamente la de los Tramos de Transporte correspondientes a líneas.
- d. Los Tramos de Subestación restantes no calificados de acuerdo con lo dispuesto en los literales anteriores, serán calificados como pertenecientes al Sistema de Transmisión Nacional.

Párrafo X. Calificación de las instalaciones que tienen su remuneración garantizada por cinco periodos tarifarios

Artículo 39 bis.- La Comisión deberá considerar e identificar en el Proceso de Calificación todas aquellas instalaciones que (i) tengan garantizada su remuneración por cinco periodos tarifarios a partir de su entrada en operación y que no los hubiesen completado; y, (ii) cumplan con lo requerido en el inciso final del artículo 100° de la Ley. Las mencionadas instalaciones, una vez finalizado el Proceso de Calificación, deberán mantener la adscripción al segmento en virtud del que fue mandatada su licitación hasta cumplir cinco periodos tarifarios a partir de su entrada en operación, independiente del resultado de la calificación obtenida en el proceso en curso.

Párrafo XI.- Etapa de análisis de continuidad de instalaciones nacionales, zonales, dedicadas y para polos de desarrollo

Artículo 40.- La Comisión deberá calificar como pertenecientes al Sistema de Transmisión Nacional a aquellas instalaciones que permitan la continuidad de dicho segmento para conformar un mercado eléctrico común e interconectar los demás segmentos del Sistema de Transmisión.

Para efectos de lo señalado en el inciso anterior, se identificará si existen instalaciones del Sistema de Transmisión Nacional que no se encuentren conectadas entre sí a través de otras instalaciones pertenecientes al mismo segmento, y se procederá a calificarlas como pertenecientes al Sistema de Transmisión Nacional.

Artículo 41.- Para efectos de asegurar la continuidad de los Sistemas de Transmisión, la Comisión deberá efectuar un análisis de cada uno de los conjuntos de instalaciones interconectadas eléctricamente entre sí, identificando aquellas que presentan una calificación distinta a la de las instalaciones unidas eléctricamente en forma contigua a ellas, denominándose las primeras como "instalaciones isla".

Identificada la instalación isla, ésta pasará a pertenecer al mismo segmento al que pertenecen las instalaciones a las que se encuentra interconectada, de manera de asegurar la continuidad del respectivo conjunto de instalaciones adyacente.

Adicionalmente, deberá garantizarse la continuidad entre los Sistemas de Transmisión Zonales y el Sistema de Transmisión Nacional, verificando que la interconexión entre estos sea a través de Tramos calificados como parte de alguno de dichos sistemas. La aplicación de lo señalado en el presente artículo no podrá afectar la continuidad del Sistema de Transmisión Nacional en su conjunto.

Artículo 42.- La Comisión identificará los Tramos de Subestación calificados como pertenecientes al Sistema de Transmisión Dedicado que cuenten exclusivamente con transformadores dispuestos esencialmente para el abastecimiento de Clientes Regulados, y los calificará como pertenecientes al Sistema de Transmisión Zonal.

Asimismo, la Comisión calificará como pertenecientes al Sistema de Transmisión Zonal a aquellos Tramos de Transporte adyacentes a los Tramos de Subestación referidos en el inciso anterior, que permitan la interconexión de estos con los Sistemas de Transmisión Nacional o Zonal, aplicando para ello los criterios que se definirán en el Informe de Calificación.”.

33.Incorpórase en el Capítulo 3, del Título II, el siguiente Párrafo XII., nuevo:

“Párrafo XII. Calificación transitoria de instalaciones de los Sistemas de Transmisión

Artículo 43.- Para efectos de la adscripción transitoria de instalaciones a la que hace referencia el inciso cuarto del Artículo 8 del presente reglamento, la Comisión deberá aplicar los siguientes criterios:

- a. Las instalaciones que interconecten dos instalaciones de transmisión nacional serán adscritas transitoriamente al Sistema de Transmisión Nacional;
- b. Las instalaciones que interconecten una instalación nacional con una instalación de transmisión zonal serán adscritas transitoriamente al Sistema de Transmisión Zonal;
- c. Las instalaciones que interconecten dos instalaciones de transmisión zonal serán adscritas transitoriamente al Sistema de Transmisión Zonal;
- d. Las Instalaciones Radiales que abastezcan subestaciones de distribución primarias serán adscritas transitoriamente al Sistema de Transmisión Zonal; y
- e. Las instalaciones que no cumplan con las reglas de los literales anteriores serán adscritas transitoriamente al Sistema de Transmisión de acuerdo con lo que establezca la Comisión al momento de otorgar la autorización señalada en los incisos segundo y tercero del artículo 102° de la Ley y en la normativa vigente.”.

34.Reemplázase el Capítulo 1, del Título III, por el siguiente:

“CAPÍTULO 1. DISPOSICIONES GENERALES

Párrafo I. Instalaciones a valorizar y criterios de agrupación

Artículo 44.- La Comisión, cada cuatro años, determinará el valor anual de las instalaciones pertenecientes a los Sistemas de Transmisión Nacional, Zonal, para Polos de Desarrollo y el pago por uso de los Sistemas de Transmisión Dedicados utilizados por parte de los Clientes Regulados, de acuerdo con lo señalado en la Ley y en los artículos siguientes.

Las instalaciones a ser valorizadas en el o los correspondientes Estudios de Valorización serán las individualizadas en el inciso tercero del Artículo 46 del presente reglamento, que se encuentren contenidas en el Informe de Calificación definitivo correspondiente al mismo cuatrienio de valorización. Asimismo, dichas instalaciones deberán ser informadas para efectos de lo establecido en los literales a) y j) del artículo 72°-8 de la Ley, conforme a la normativa técnica aplicable.

Sólo se valorizarán las instalaciones que hayan entrado en operación hasta el 31 de diciembre del año anterior a la fecha de publicación de las Bases del o los Estudios de Valorización definitivos, a que hace referencia el inciso tercero del Artículo 89 del presente reglamento.

Para la elaboración de los Estudios de Valorización, así como de los Informes Técnicos de Valorización, se utilizarán los antecedentes de los literales a) y j) del artículo 72°-8 de la Ley, que se encuentren disponibles, conforme a la normativa técnica aplicable, a más tardar treinta días corridos contados desde el inicio de los Estudios de Valorización.

Excepcionalmente, la Comisión podrá incorporar actualizaciones de los antecedentes de los literales a) y j) del artículo 72°-8 de la Ley, en el caso de verificar inconsistencias durante el desarrollo de los Estudios de Valorización, así como de los Informes Técnicos de Valorización. La antedicha facultad, no podrá, en ningún caso, permitir la incorporación de nuevas instalaciones, así como antecedentes que no sean requeridos por la Comisión.

Las características de la información de los literales a) y j) del artículo 72°-8 de la Ley, contenida en los sistemas de información pública del Coordinador, serán reguladas en la normativa técnica que dicte la Comisión, ajustándose a los principios de completitud, calidad, exactitud y oportunidad de la información. Dicha normativa deberá resguardar que los sistemas de información contengan el detalle necesario para la correcta valorización de las instalaciones, manteniendo la simplicidad y transparencia de la información.

Artículo 45.- Para efectos de su valorización, las instalaciones económicamente identificables que conforman los Tramos se agruparán en diferentes categorías establecidas en el Informe de Vidas Útiles, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a. Las categorías deberán ser definidas de forma tal que contengan todos los elementos, instalaciones, bienes y derechos que deberán ser valorizados;
- b. Las categorías deberán permitir que los elementos, instalaciones, bienes y derechos sean fácilmente agrupados para simplificar el proceso de valorización y su revisión;
- c. Las categorías deberán agrupar elementos cuyas características y especificidades sean similares; y
- d. Las categorías deberán ser definidas de forma tal que los elementos no puedan ser asignados a más de una categoría.

Párrafo II. Reglas para aplicar y determinar el V.A.T.T., el V.I., el A.V.I. y el C.O.M.A.

Artículo 46.- En el caso de las Obras Nuevas, durante sus primeros cinco periodos tarifarios contados desde su entrada en operación, el V.A.T.T. corresponderá al resultante de la licitación para la adjudicación de los derechos de ejecución y explotación de dichas obras, a que hacen referencia los artículos 91° bis y 96° de la Ley, según corresponda, y su fórmula de indexación.

En el caso de las Obras de Ampliación, durante sus primeros cinco periodos tarifarios en operación, el V.A.T.T. será igual a la suma del: (i) A.V.I., determinado a partir del V.I. Adjudicado, o del V.I. Revisado, según corresponda, así como su indexación, considerando la vida útil de la instalación establecida en el informe técnico a que se refieren el inciso final del artículo 91° de la Ley o el inciso noveno del artículo 91° bis de la

Ley, según corresponda, y la tasa de descuento correspondiente utilizada en el o los Estudios de Valorización vigente al momento de la adjudicación; (ii) el C.O.M.A. señalado en el Artículo 49.-, literales c) y d) del presente reglamento, según corresponda; y (iii) el A.E.I.R..

El V.A.T.T. del resto de las instalaciones se determinará según los artículos siguientes y corresponderá a la suma del A.V.I., el C.O.M.A. y el A.E.I.R., debiendo al menos considerarse las instalaciones siguientes:

- a. Las provenientes del plan de expansión que se encuentren en operación durante más de cinco periodos tarifarios.
- b. Las interconexiones internacionales de servicio público que se encuentren en operación durante más de cinco periodos tarifarios, si corresponde.
- c. Las dedicadas utilizadas por parte de los Clientes Regulados.
- d. Las obras que hayan sido autorizadas previa y excepcionalmente por la Comisión según lo establecido en los incisos segundo y tercero del artículo 102° de la Ley.
- e. Las dedicadas existentes que sean intervenidas con Obras de Expansión nacional, zonal o para polo de desarrollo, según se indica en el penúltimo inciso del artículo 87° de la Ley.
- f. Las obras menores en los Sistemas de Transmisión Zonal a que hace referencia el artículo 92° de la Ley.
- g. Las obras señaladas en el inciso tercero del artículo 79° de la Ley.
- h. Las obras contenidas en el Decreto de Valorización vigente, del cuatrienio inmediatamente anterior a aquel correspondiente al proceso de valorización en curso, considerando la calificación del proceso cuatrienal respectivo.
- i. Las Obras Nuevas y de Ampliación licitadas de acuerdo con el artículo decimotercero transitorio de la ley N° 20.936, que establece un nuevo sistema de transmisión eléctrica y crea un organismo Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional, que se encuentren en operación durante más de cinco periodos tarifarios.
- j. Las obras a las que se refiere el artículo decimotercero transitorio de la ley N° 20.936, inciso noveno.
- k. Toda otra instalación que se encuentre operando durante más de cinco periodos tarifarios.

Artículo 47.- En el caso de las instalaciones señaladas en el inciso tercero del artículo anterior, el V.I. corresponderá a la suma de los costos eficientes de adquisición e instalación de sus componentes, de acuerdo con valores de mercado, determinado conforme a las siguientes consideraciones:

- a. Para la determinación del V.I., la Comisión deberá utilizar la información a que se refieren los literales a) y j) del artículo 72°-8 de la Ley, conforme la normativa técnica aplicable.
- b. El V.I. de las instalaciones de transmisión adquiridas e instaladas por una única empresa eficiente en cada segmento de los Sistemas de Transmisión y para cada Sistema de Transmisión Zonal, se determinará en función de sus características físicas y técnicas, valoradas a los precios de mercado vigentes de acuerdo con un principio de adquisición eficiente.
- c. Para efectos de incluir en el V.I. respectivo los derechos relacionados con el uso de suelo y los gastos e indemnizaciones pagadas para el establecimiento de las servidumbres utilizadas, se considerará lo señalado en el Capítulo 4 del presente Título en lo pertinente.
- d. Para las Obras de Ampliación contenidas en planes de expansión fijados conforme al régimen previo a la dictación de la ley N° 20.936, la Comisión podrá considerar los costos eficientes asociados a labores de instalación que impliquen trabajos, desmontajes, faenas en instalaciones energizadas, construcción de variantes provisionales, en que efectivamente haya incurrido la empresa propietaria. Estos costos sólo podrán ser considerados por una única vez en el transcurso de un periodo tarifario.

Artículo 48.- El A.V.I. de las instalaciones de transmisión señaladas en el inciso tercero del artículo 46 del presente reglamento, se determinará a partir de su V.I., considerando la vida útil de cada tipo de instalación

de acuerdo con lo establecido en el artículo 104° de la Ley y la tasa de descuento señalada en el artículo 118° de la misma.

Artículo 49.- El C.O.M.A. de las instalaciones de transmisión señaladas en los incisos segundo y tercero del Artículo 46 del presente reglamento, se determinará conforme a lo siguiente:

- a. Para cada segmento de los Sistemas de Transmisión y para cada uno de los Sistemas de Transmisión Zonal, el C.O.M.A. se determinará como los costos de operación, mantenimiento y administración de una única empresa eficiente, y que opera las instalaciones permanentemente según los estándares establecidos en la normativa vigente.
- b. A partir del C.O.M.A. total de la empresa eficiente, señalado en el literal anterior, se determinarán las asignaciones asociadas a cada Tramo en función de tecnologías, zonas, valor de inversión, anualidades, entre otros. Las Bases técnicas señalarán la metodología específica para establecer dichas asignaciones.
- c. El C.O.M.A. que corresponda aplicar a las Obras de Ampliación durante el periodo que medie entre su fecha de entrada en operación y el siguiente proceso de valorización de la transmisión, se fijará según lo dispuesto en los artículos 91 bis o 96° de la Ley, según corresponda. Al respecto, para la determinación del C.O.M.A. vigente durante el periodo antes referido, la Comisión utilizará la relación del C.O.M.A. referencial sobre el respectivo V.I. referencial utilizado en el proceso de licitación.
- d. Las Obras de Ampliación deberán ser consideradas en los procesos tarifarios siguientes a su adjudicación para los efectos de determinar el C.O.M.A. y A.E.I.R. a aplicar en el siguiente periodo tarifario del señalado en el literal anterior.
- e. Para efectos de la determinación del C.O.M.A. de las instalaciones de transmisión dedicada utilizadas por usuarios sometidos a regulación de precios, la Comisión deberá asignar dichas instalaciones, de acuerdo con su ubicación, a los distintos Sistemas de Transmisión Zonal. El C.O.M.A. de las empresas eficientes de dichos sistemas deberá considerar las instalaciones de transmisión dedicada utilizadas por usuarios sometidos a regulación de precios asignadas a cada uno de ellos.

Párrafo III. Reglas para aplicar y determinar el A.E.I.R. y fórmulas tarifarias

Artículo 50.- La valorización de las instalaciones de transmisión se determinará conforme a lo siguiente:

- a. Obras Nuevas:

El V.A.T.T. de cada Obra Nueva corresponderá al resultado de la licitación de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del Artículo 46 del presente reglamento.

- b. Obras de Ampliación:

El V.A.T.T. de cada Obra de Ampliación se determinará conforme a la siguiente expresión:

$$(V.A.T.T.)_{OA} = (A.V.I.)_{OA} + (C.O.M.A.)_{OA} + (A.E.I.R.)_{OA}$$

Donde:

$(V.A.T.T.)_{OA}$: V.A.T.T. de la Obra de ampliación

$(A.V.I.)_{OA}$: A.V.I. de la Obra de Ampliación

$(C.O.M.A.)_{OA}$: C.O.M.A. de la Obra de Ampliación

$(A.E.I.R.)_{OA}$: Ajuste por los efectos de impuestos a la renta de la Obra de Ampliación

Por su parte, el A.V.I. para cada Obra de Ampliación se determinará mediante la expresión:

$$(A.V.I.)_{OA} = a_{OA} \times (V.I.)_{OA}$$

Donde:

$(V.I.)_{OA}$: V.I. de la Obra de Ampliación.

a_{OA} : Factor de recuperación del capital de la Obra de Ampliación.

El factor de recuperación del capital a_{OA} de cada Obra de Ampliación se determinará mediante la expresión:

$$a_{OA} = \frac{r_{OA} \times (1 + r_{OA})^{VU_{OA}}}{(1 + r_{OA})^{VU_{OA}} - 1}$$

Donde:

r_{OA} : Tasa de descuento utilizada para la determinación del A.V.I. de la Obra Ampliación, a la que hace referencia el inciso segundo del Artículo 46 del presente reglamento.

VU_{OA} : Vida útil aplicable a la totalidad de la Obra de Ampliación, expresada en años, para efectos de determinar su A.V.I., a la que hace referencia el inciso segundo del Artículo 46 del presente reglamento.

El A.E.I.R. aplicable a cada Obra de Ampliación se determinará mediante la expresión:

$$(A.E.I.R.)_{OA} = \frac{t \times [(A.V.I.)_{OA} - D_{OA}]}{(1 - t)}$$

Donde:

t : Tasa de impuestos a las utilidades de primera categoría aplicable a la empresa eficiente. En caso de existir más de un régimen tributario, se considerará aquel que resulte más conveniente económicamente para la empresa eficiente. Sin perjuicio de lo anterior, para efectos del A.E.I.R. que se determine en el decreto de adjudicación de construcción de Obras de Ampliación, el régimen tributario a considerar será aquel utilizado en el proceso cuadrienal de la valorización de la transmisión vigente para el segmento de transmisión o en los respectivos Sistemas de Transmisión Zonal en el que se encuentre calificada la respectiva obra.

D_{OA} : Depreciación anual de los activos de la Obra de Ampliación determinada para efectos de la valorización e impuestos a la renta que le correspondería pagar a una empresa eficiente, la cual se calcula de la siguiente forma:

$$D_{OA} = \begin{cases} \frac{(V.I.)_{OA}}{VU_{SII_{OA}}} & \text{si } VU_{OA} \leq VU_{SII_{OA}} \\ \frac{(V.I.)_{OA}}{\frac{VU_{SII_{OA}}}{(1 + r_{OA})^{(VU_{OA} - VU_{SII_{OA}})}} \times \frac{(1 + r_{OA})^{VU_{OA}} - 1}{(1 + r_{OA})^{VU_{SII_{OA}} - 1}}} & \text{si } VU_{OA} > VU_{SII_{OA}} \end{cases}$$

Donde:

$VU_{SII_{OA}}$: Vida útil aplicable a la totalidad de la Obra de Ampliación para efectos de la valorización de los impuestos a la renta, determinada a partir de las vidas útiles normales de elementos que la componen, fijadas por el Servicio de Impuestos Internos mediante Resolución Exenta N° 43 de 26 de diciembre de 2002 y sus modificaciones o la que la reemplace, expresada en años.

c. Instalaciones de transmisión indicadas en el inciso tercero del Artículo 46 del presente reglamento:

El V.A.T.T. se determinará conforme a la siguiente expresión:

$$(V.A.T.T.)_i = (A.V.I.)_i + (C.O.M.A.)_i + (A.E.I.R.)_i$$

Donde:

$(V.A.T.T.)_i$: V.A.T.T. asociado al Tramo "i".

$(A.V.I.)_i$: A.V.I. del Tramo "i".

$(C.O.M.A.)_i$: C.O.M.A. asociados al Tramo "i".

$(A.E.I.R.)_i$: Ajuste por los efectos de impuestos a la renta asociado al Tramo "i".

Por su parte, el A.V.I. de los Tramos se determinará mediante la expresión:

$$(A.V.I.)_i = \sum_{j=1}^{N_{IEI-i}} [a_j \times (V.I.)_{ij}]$$

Donde:

N_{IEI-i} : Número de instalaciones económicamente identificables contenidas en el Tramo "i".

$(V.I.)_{ij}$: V.I. de la instalación económicamente identificable "j" asociada al Tramo "i".

a_j : Factor de recuperación del capital de la instalación económicamente identificable "j"

El factor de recuperación del capital a_j de cada instalación identificable "j" se determinará mediante la expresión:

$$a_j = \frac{r \times (1+r)^{VU_j}}{(1+r)^{VU_j} - 1}$$

Donde:

r : Tasa de descuento a que hace referencia el artículo 118° de la Ley.

VU_j : Vida útil de la instalación económicamente identificable "j" expresada en años.

El ajuste por efectos de impuesto a la renta se determinará mediante la siguiente expresión:

$$(A.E.I.R.)_i = \frac{t \times [(A.V.I.)_i - D_i]}{(1-t)}$$

Donde:

t : Tasa de impuestos a las utilidades de primera categoría aplicable a la empresa eficiente. En caso de existir más de un régimen tributario, se considerará aquel que resulte más conveniente económicamente para la empresa eficiente.

D_i : Depreciación anual de los activos del Tramo "i" determinada para efectos de la valorización de los impuestos a la renta que le correspondería pagar a la empresa eficiente, la cual se calcula de la siguiente forma: $D_i = \sum_{j=1}^{N_{IEI-i}} d_{ij}$

$$d_{ij} = \begin{cases} \left[\frac{(V.I.)_{ij}}{VU_{SIJ}} \right] & \text{si } VU_j \leq VU_{SIJ} \\ \left[\frac{(V.I.)_{ij}}{\frac{VU_{SIJ}}{(1+r)^{(VU_j-VU_{SIJ})} \times \frac{(1+r)^{VU_j} - 1}{(1+r)^{VU_{SIJ}} - 1}} \right] & \text{si } VU_j > VU_{SIJ} \end{cases}$$

Donde:

d_{ij} : Depreciación anual de instalación económicamente identificable "j" que pertenece al tramo "i".

VU_{SIj} : Vida útil normal fijada por el Servicio de Impuestos Internos mediante Resolución Exenta N° 43 de 26 de diciembre de 2002 y sus modificaciones o la que la reemplace, para la instalación económicamente identificable "j", expresada en años.

Párrafo IV. Reglas para aplicar y determinar la remuneración de servicios complementarios que involucren nueva infraestructura

Artículo 51.- La remuneración de servicios complementarios que involucren nueva infraestructura, se incorporará al cargo único a que hace referencia el artículo 115° de la Ley y el literal e) del artículo 151, del presente reglamento, de acuerdo con lo que se señala a continuación:

En el caso de servicios complementarios licitados que involucren nueva infraestructura, el valor anual a considerar en el referido cargo único corresponderá al valor adjudicado en la respectiva licitación, y se remunerará durante el periodo de prestación del servicio, de conformidad a lo establecido en las bases de licitación.

En el caso de los servicios complementarios que involucren nueva infraestructura, cuyas licitaciones hayan resultado desiertas, y para los cuales el Coordinador haya instruido la instalación directa de la infraestructura necesaria para la prestación del recurso requerido, el valor anual a considerar en el referido cargo único corresponderá a los precios máximos fijados para las licitaciones declaradas desiertas, de acuerdo con lo dispuesto en el octavo inciso del artículo 72°-7 de la Ley, o los valores que fije la Comisión, según corresponda, y se remunerará durante el periodo de prestación del servicio de conformidad a lo previsto en las bases del proceso de licitación que ha resultado desierto.

En el caso de servicios instruidos directamente por el Coordinador sin la realización previa de licitación que involucren nueva infraestructura, serán valorizados considerando un estudio de costos eficientes y se remunerará durante un periodo equivalente a la vida útil identificada en el informe de servicios complementarios correspondiente. Para estos efectos, el valor anual de la nueva infraestructura a considerar en el referido cargo único se calculará considerando la tasa de descuento señalada en el artículo 118° de la Ley y la vida útil identificada en el informe de servicios complementarios correspondiente, a lo que se sumarán los costos anuales de mantenimiento eficiente y el A.E.I.R., según se señala a continuación:

$$(V.A.)_i = (A.V.I.)_i + (C.A.M.E.)_i + (A.E.I.R.)_i$$

Donde:

$(V.A.)_i$: Valor anual de nueva infraestructura "i"

$(A.V.I.)_i$: Anualidad de Inversión de nueva infraestructura "i"

$(C.A.M.E.)_i$: Costo Anual de Mantenimiento Eficiente de nueva infraestructura "i"

$(A.E.I.R.)_i$: Ajuste por los efectos de impuestos a la renta de nueva infraestructura "i"

El A.V.I. de nueva infraestructura se determinará mediante la expresión:

$$(A.V.I.)_i = a_i \times (V.I.)_i$$

Donde:

$(V.I.)_i$: Inversión asociada a la nueva infraestructura "i" correspondiente al valor establecido a partir del estudio de costos del Coordinador, vigente al momento que el Coordinador disponga por instrucción directa la instalación de la nueva infraestructura, debidamente indexado.

a_i : Factor de recuperación del capital determinado mediante la expresión:

$$a_i = \frac{r \times (1 + r)^{VU_i}}{(1 + r)^{VU_i} - 1}$$

Donde:

r : Tasa de descuento a que hace referencia el artículo 118° de la Ley, utilizada en el estudio de valorización vigente al momento que el Coordinador disponga por instrucción directa la instalación de nueva infraestructura.

VU_i : Vida útil de la totalidad de la nueva infraestructura "i", expresada en años indicada en el informe de servicios complementarios elaborado por el Coordinador.

El C.A.M.E se obtendrá a partir de lo señalado en el estudio de costos correspondiente del Coordinador, vigente al momento del cálculo del cargo único a que hace referencia el artículo 115° de la Ley, debidamente indexado.

El ajuste por efectos de impuesto a la renta se determinará mediante la siguiente expresión:

$$(A.E.I.R.)_i = \frac{t \times [(A.V.I.)_i - D_i]}{(1 - t)}$$

Donde:

t : Tasa de impuestos a las utilidades de primera categoría aplicable a la empresa propietaria de la nueva infraestructura. En caso de existir más de un régimen tributario, se considerará aquel que resulte más conveniente económicamente para la empresa.

D_i : Depreciación anual de la nueva infraestructura "i" determinada para efectos de la valorización de los impuestos a la renta que le correspondería pagar a la empresa, la cual se calcula de la siguiente forma:

$$D_i = \begin{cases} \left[\frac{(V.I.)_i}{VU_{SII_i}} \right] & \text{si } VU_i \leq VU_{SII_i} \\ \left[\frac{(V.I.)_i}{\frac{VU_{SII_i}}{(1+r)^{(VU_i-VU_{SII_i})}} \times \frac{(1+r)^{VU_i} - 1}{(1+r)^{VU_{SII_i}} - 1}} \right] & \text{si } VU_i > VU_{SII_i} \end{cases}$$

Donde:

VU_{SII_i} : Vida útil de la totalidad de la nueva infraestructura "i" aplicable para efectos de la valorización de los impuestos a la renta, calculada a partir de las vidas útiles normales de los elementos que la componen, fijadas por el Servicio de Impuestos Internos mediante Resolución Exenta N° 43 de 26 de diciembre de 2002 y sus modificaciones o la que la reemplace, expresada en años.

Párrafo V. Valorización interperiodo

Artículo 52.- Las instalaciones de transmisión que no hubiesen sido valorizadas en el proceso de valorización cuatrienal correspondiente, podrán ser valorizadas por la Comisión sobre la base y metodología contenidas en el Informe Técnico Definitivo relativo al Decreto de Valorización que se encuentre vigente al momento de su entrada en operación, de acuerdo con lo siguiente:

- a. Las obras que hayan sido autorizadas previa y excepcionalmente por la Comisión, según se indica en el inciso segundo del artículo 102° de la Ley, se remunerarán a partir de la fecha de su entrada en operación, una vez que se hayan valorizado.
- b. Las ampliaciones, adecuaciones, modificaciones y refuerzos a que hace referencia el artículo 79° de la Ley, se remunerarán a partir de la fecha de su entrada en operación, una vez que se hayan valorizado.
- c. Las obras menores a que hace referencia el artículo 92° de la Ley, que la Comisión haya evaluado positivamente su pertinencia. Estas obras se remunerarán a partir de la fecha que señale la Comisión, considerando la pertinencia de las mismas, una vez que se hayan valorizado.

d. Las instalaciones dedicadas existentes que sean intervenidas con Obras de Expansión nacional, zonal o para polos de desarrollo, según se indica en el penúltimo inciso del artículo 87° de la Ley, las que se remunerarán como instalación de servicio público a partir de la fecha de entrada en operación de la Obra de Expansión que la interviene, una vez que se hayan valorizado.

Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, la Comisión podrá valorizar sólo una vez, durante el periodo tarifario, las instalaciones existentes que no fueron consideradas en el proceso de valorización cuatrienal correspondiente, y cualquier otra nueva instalación que no corresponda a los literales del inciso anterior. Ello, sobre la base y metodología contenidas en el Informe Técnico de Valorización definitivo relativo al Decreto de Valorización que se encuentre vigente al momento de su entrada en operación, o bien, en el Informe Técnico de Valorización definitivo, relativo al Decreto de Valorización que debió haberlas valorizado, según corresponda. La incorporación de estas instalaciones al proceso de valorización interperiodo deberá ser debidamente fundada por la Comisión. Además, deberá señalarse la fecha a partir de la cual serán remuneradas dichas instalaciones, fecha que en ningún caso podrá ser anterior a la entrada en vigencia del respectivo Decreto de Valorización que se encuentre vigente. Con todo, el inicio de la remuneración no podrá ser anterior a la fecha de entrada en operación de la instalación.

Excepcionalmente, ante cambios en las normas técnicas a las que se refiere el artículo 72°-19 de la Ley, que impongan nuevas exigencias al sistema eléctrico y que impliquen realizar modificaciones relevantes sobre las instalaciones de transmisión que se encuentren en operación, o sobre obras en construcción u obras ya licitadas y adjudicadas, la Comisión considerará las inversiones eficientes correspondientes para incorporarlas en la valorización. Para estos efectos, la empresa propietaria deberá informar y justificar ante la Comisión, en los formatos que ésta establezca, las modificaciones relevantes realizadas producto de los cambios normativos. Dichas inversiones se remunerarán a partir de la entrada en operación.

Para dar cumplimiento con lo establecido en este artículo, la Comisión enviará bienalmente, si corresponde, al Ministerio de Energía un informe técnico definitivo con el V.I., A.V.I., A.E.I.R, C.O.M.A. y V.A.T.T. por Tramo y propietario de dichas obras, así como las correspondientes fórmulas de indexación.

El Ministerio de Energía, a través de un decreto supremo expedido bajo la fórmula por "orden del Presidente de la República", dentro del plazo de veinte días de recibido el informe técnico de la Comisión, fijará, sobre la base de dicho informe, el V.I., A.V.I., A.E.I.R, C.O.M.A. y V.A.T.T. por Tramo y propietario de dichas obras y sus correspondientes fórmulas de indexación, los cuales regirán hasta la entrada en vigencia del decreto asociado al Estudio de Valorización en el cual hubiesen sido incorporadas.

Artículo 52 bis.- La Comisión iniciará el referido proceso de valorización, solicitando al Coordinador el envío de la información de las instalaciones contenidas en los literales a), b), c) y d) del Artículo 52.- del presente reglamento, que debieran ser consideradas en el mismo.

Asimismo, la Comisión, para efectos de realizar la valorización indicada en el inciso segundo del Artículo 52.- del presente reglamento, solicitará a las empresas propietarias de instalaciones de transmisión que informen las instalaciones susceptibles de ser consideradas en el referido proceso.

Para el proceso de valorización regulado en el presente artículo se utilizarán los antecedentes de los literales a) y j) del artículo 72°-8 de la Ley, que se encuentren disponibles, conforme a la normativa técnica aplicable, treinta días corridos contados desde el envío de la información que realice el Coordinador de acuerdo con el inciso primero del presente artículo. La fecha del envío de la información que realice el Coordinador, será comunicada por la Comisión a las empresas una vez recibido este.

Aquellas instalaciones de transmisión cuyos antecedentes no se encuentren disponibles en el sistema de información pública del Coordinador en el plazo señalado en el inciso anterior, no serán consideradas en el proceso de valorización.

La Comisión deberá emitir un informe técnico preliminar que será publicado en su sitio web y notificado a las empresas propietarias de instalaciones de transmisión que se encuentren allí valorizadas.

Los interesados podrán enviar a la Comisión sus observaciones al informe técnico preliminar, dentro de un plazo de diez días, contado desde su publicación en el sitio web de la Comisión. Las observaciones deberán ser enviadas por medios electrónicos, conforme a los formatos que defina la Comisión.

Vencido el plazo para realizar observaciones, la Comisión, en un plazo máximo seis meses, deberá emitir el informe técnico final, debiendo anexar las observaciones recibidas, aceptando o rechazando fundadamente las observaciones planteadas.

Los interesados podrán enviar a la Comisión observaciones al informe técnico final, dentro de un plazo de cinco días, contado desde su publicación en el sitio web de la Comisión. Dichas observaciones solamente podrán referirse a la implementación de observaciones previamente presentadas al informe técnico preliminar que hayan sido aceptadas por la Comisión, y deberán ser enviadas por medios electrónicos, conforme a los formatos que defina la Comisión.

Vencido el plazo para realizar observaciones, la Comisión, en un plazo máximo dos meses, deberá emitir el informe técnico definitivo, debiendo anexar las observaciones recibidas, y remitirlo al Ministerio de Energía para la dictación del decreto supremo respectivo.

Párrafo VI. Reglas generales de valorización

Artículo 53.- El V.A.T.T. de las obras de interconexión internacional de servicio público se aplicará durante veinte años desde su entrada en operación, transcurridos los cuales estas instalaciones deberán ser valorizadas en el proceso de tarificación señalado en los artículos 102° y siguientes de la Ley, salvo que un acuerdo, tratado o protocolo internacional aplicables a dicha interconexión

internacional establezca normas especiales distintas. La revisión de dicho V.A.T.T. se realizará en el o los Estudios de Valorización inmediatamente anterior al vencimiento del plazo de cinco periodos tarifarios.

Asimismo, en caso de que, a solicitud de su propietario, una instalación de interconexión internacional de interés privado existente sea calificada por el Ministerio como de servicio público, ésta se valorizará en el proceso de valorización correspondiente. Sin perjuicio de lo anterior, durante el periodo que medie entre su calificación y el siguiente proceso de valorización de la transmisión, la Comisión valorizará dichas obras sobre la base y metodología contenidas en el informe técnico definitivo relativo al Decreto de Valorización, que se encuentre vigente al momento de su calificación.

Artículo 54.- Los Estudios de Valorización deberán calcular el V.A.T.T. de aquellas Obras de Expansión señaladas en los incisos primero y segundo del Artículo 46.- del presente reglamento y las Obras Nuevas y de Ampliación licitadas de acuerdo con el artículo decimotercero transitorio de la Ley N° 20.936, que dentro del siguiente periodo tarifario finalicen los cinco periodos tarifarios de vigencia de los valores adjudicados.

Artículo 55.- Los V.I., A.V.I., A.E.I.R, C.O.M.A. y V.A.T.T. serán reajustados conforme la aplicación de las fórmulas de indexación contenidas en los decretos que fijan los derechos y condiciones de ejecución y explotación de Obras Nuevas, en los decretos de adjudicación de construcción de Obras de Ampliación y en los Decretos de Valorización, según corresponda. Asimismo, el V.A. será reajustado conforme las fórmulas de indexación definidas en la licitación o instrucción directa efectuada por el Coordinador según corresponda.

Artículo 56.- La proporción de uso para efectos de la remuneración de las instalaciones de transmisión dedicadas que son utilizadas por usuarios sometidos a regulación de precios serán determinadas en los correspondientes Estudios de Valorización conforme a la metodología que se establezca en las Bases.

Párrafo VII. Revisión del V.I. Adjudicado de Obras de Ampliación

Artículo 56 bis.- En el caso de las instalaciones señaladas en el inciso segundo del Artículo 46 del presente reglamento, durante sus primeros cinco periodos tarifarios en operación, su V.A.T.T. será determinado sobre la base de su V.I. Adjudicado, con excepción de aquellos casos en los que aquel valor sea modificado a solicitud del Propietario de dicha Obra de Ampliación, de conformidad a lo dispuesto en los incisos sexto y siguientes del artículo 99° de la Ley y el presente reglamento, en cuyo caso deberá considerarse el V.I. Revisado.

Artículo 56 ter.- En el caso de término anticipado del Contrato, el Propietario, dentro de un plazo de cuarenta días contados desde verificado dicho término, deberá informarlo a la Comisión, con copia al Ministerio, al

Coordinador y a la Superintendencia, así como su decisión respecto de si tomará posesión inmediata de las obras por sí mismo o si relicitará su ejecución.

Artículo 56 quáter.- El Propietario que tome posesión de las obras para ejecutarlas por sí mismo podrá solicitar a la Comisión la revisión del V.I. Adjudicado, presentando, antes de la entrada en operación de la correspondiente Obra de Ampliación, una Solicitud de Revisión de V.I., fundada en causas graves y calificadas no imputables al Propietario.

Para efectos de este procedimiento se entenderá como causa grave, circunstancias imprevistas e imposibles de resistir, tales como:

- a. Contingencias a nivel mundial o territorialmente identificables, que generen impacto negativo en la ejecución de la Obra de Ampliación, ya sea una pandemia, guerras, desastres naturales, entre otros.
- b. Aquellos casos en que se imposibilite la ejecución de la Obra de Ampliación de la forma definida inicialmente, o se vea afectado el cronograma de ejecución de ésta, debido a requerimientos del sistema eléctrico y los principios de coordinación de la operación establecidos en el artículo 72°-1 de la Ley.
- c. Nuevos antecedentes que puedan surgir en el contexto de la tramitación de permisos asociados a la ejecución de la Obra de Ampliación en otros servicios públicos y que impongan directamente, mediante modificaciones legales u actos administrativos, nuevas exigencias en la construcción o en los plazos de ejecución de la obra.
- d. Retrasos en el desarrollo de otras Obras de Expansión que condicionen directamente la ejecución de la Obra de Ampliación que es sujeta a evaluación.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, no se considerarán como causas graves aquellas circunstancias que se deriven únicamente del aumento de los costos de las obras debido al tiempo transcurrido desde la determinación del V.I. Adjudicado.

El solicitante deberá, junto con la Solicitud de Revisión de V.I., acompañar los antecedentes necesarios que den cuenta de los fundamentos invocados, indicando la relación entre éstos y los hechos que se acrediten.

Además, la Solicitud de Revisión de V.I. deberá indicar y/o contener:

- a. Identificación del Propietario de la obra.
- b. Propuesta de nuevo V.I. de la Obra de Ampliación.
- c. Metodología de cálculo de la propuesta de nuevo V.I.
- d. Documentos y antecedentes que respalden el V.I. propuesto.
- e. Estado de avance físico y financiero de la Obra de Ampliación, indicando la metodología utilizada para su cálculo, el cual deberá estar acreditado por un auditor externo.
- f. Declaración jurada en la que conste haberse invocado el término del Contrato, suscrita por el Propietario.
- g. Propuesta de plazos de ejecución e hitos para la Obra de Ampliación, los que deberán ser concordantes con el estado de avance físico y financiero declarado.
- g. Antecedentes que acrediten la personería del solicitante o su representante legal, los que deberán tener una antigüedad máxima de seis meses a la fecha de su presentación.

La Comisión deberá resguardar los datos que se entreguen como confidenciales.

Artículo 56 quinquies.- La Comisión tendrá un plazo de diez días, contados desde la presentación de la Solicitud de Revisión de V.I., para analizar los antecedentes presentados por el solicitante, de acuerdo con los requisitos establecidos en el artículo anterior. De cumplirse las señaladas exigencias, la Comisión comunicará la admisibilidad al solicitante.

Si, de la revisión de los antecedentes, la Comisión advirtiera el incumplimiento de alguno de los requisitos antes mencionados, comunicará dicha situación al solicitante, señalando los antecedentes que hayan sido

omitidos o que requieran complementarse. El solicitante deberá acompañar o complementar los antecedentes dentro del plazo de cinco días, contados desde la comunicación anterior.

En caso de que los antecedentes presentados por el solicitante fueren insuficientes o no fueren presentados dentro de los correspondientes plazos, la Comisión rechazará la Solicitud de Revisión de V.I.

Artículo 56 sexies.- Declarada admisible la Solicitud de Revisión de V.I., la Comisión, en un plazo de cinco días, podrá requerir un pronunciamiento técnico al Coordinador respecto de la Solicitud de Revisión de V.I. y sus antecedentes. Dicho pronunciamiento será emitido dentro del plazo de treinta días contados desde la recepción del requerimiento de la Comisión y deberá contener, al menos, la revisión de la propuesta del nuevo V.I. de la Obra de Ampliación y del estado de avance físico y financiero de la obra declarado por el solicitante, así como su propia propuesta del monto del nuevo V.I. de la Obra de Ampliación.

Para efectos de elaborar su pronunciamiento, el Coordinador, dentro de los primeros diez días desde la fecha del requerimiento de la Comisión, podrá solicitar información adicional al solicitante, la que deberá ser entregada dentro de un plazo máximo de cinco días, lapso en que se entenderá suspendido el plazo señalado en el inciso anterior para el Coordinador.

En caso de que los antecedentes entregados fueren insuficientes o no sean presentados dentro de los correspondientes plazos, el Coordinador dará aviso a la Comisión, a efectos de que esta última rechace la Solicitud de Revisión de V.I.

Artículo 56 septies.- La Comisión, en el plazo de treinta días contados desde la recepción conforme de la totalidad de los antecedentes solicitados o del pronunciamiento técnico del Coordinador, según corresponda, deberá emitir una resolución que apruebe o rechace la Solicitud de Revisión de V.I. de la Obra de Ampliación correspondiente, la cual deberá incluir un informe final en que se pronuncie fundadamente respecto de la efectividad de las causales invocadas por el solicitante.

En caso de que la Comisión estime procedente las causales invocadas por el solicitante, el informe final deberá contener el nuevo V.I. de la Obra de Ampliación objeto de la Solicitud de Revisión de V.I., determinado por la Comisión en base a su análisis de la totalidad de los antecedentes suministrados (el que podrá ser distinto al propuesto por el solicitante), la metodología de cálculo utilizada para su determinación, y deberá indicar las consideraciones para la estimación del nuevo V.I. de la obra. Asimismo, el informe final deberá contener los nuevos valores del A.V.I., C.O.M.A., A.E.I.R. y V.A.T.T, determinados en consideración al nuevo V.I.

Asimismo, el informe final antes referido deberá contener las fórmulas de indexación del nuevo V.I., A.V.I., A.E.I.R. y C.O.M.A., de conformidad a los artículos 91° bis y 96° de la Ley, y sus valores deberán estar referidos al mes base considerado en el Decreto de Adjudicación de la obra respectiva.

Para estos efectos, en la indexación del V.I. utilizará la misma fórmula empleada para indexar el A.V.I. de aquella instalación.

De igual forma, y sólo si fuese necesario, el informe final deberá actualizar los hitos y cronogramas asociados a la ejecución y operación de la Obra de Ampliación, en concordancia con las causales invocadas, así como las demás modificaciones del Decreto de Adjudicación que procedan.

En caso de que la Comisión no haya estimado procedentes las casuales invocadas por el solicitante, el informe final deberá contener los fundamentos que sustenten los resultados de dicho análisis, y comunicará la resolución al solicitante con copia al Ministerio de Energía y al Coordinador, dando término al procedimiento de revisión del V.I. de las Obras de Ampliación.

Artículo 56 octies.- En caso de que la Comisión haya estimado procedente la modificación del V.I. Adjudicado de conformidad al artículo anterior, deberá remitir la resolución correspondiente al Ministerio, dentro del plazo indicado en el artículo anterior, para que este último, dentro del plazo de veinte días contados desde la recepción de dicha resolución, fije el V.I. Revisado de las Obras de Ampliación, el A.V.I., el C.O.M.A, el A.E.I.R. y el V.A.T.T. y, en caso de que así lo señale el informe final, la actualización de los hitos y cronogramas asociados a la ejecución y operación del proyecto, mediante un decreto exento expedido bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República".

Todo lo anterior deberá quedar reflejado mediante la correspondiente modificación del Decreto de Adjudicación de la obra, el cual deberá contener las fórmulas de indexación del V.I. Revisado, A.V.I., A.E.I.R. y C.O.M.A., de conformidad a los artículos 91° bis y 96° de la Ley.

Los valores que componen la remuneración de la Obra de Ampliación deberán estar referidos al mes base considerado en el Decreto de Adjudicación de aquella obra, que será el mes base para la aplicación de las fórmulas de indexación.”.

35.Sustitúyase en el artículo 69 la expresión “las letras” por “los literales”.

36.Sustitúyase en el artículo 70 la expresión “la letra” por “el literal”.

37.Reemplázase el artículo 76 por el siguiente:

“Artículo 76.- El total de las sumas percibidas en exceso por hasta cinco periodos tarifarios, deberá ser descontado del pago de la remuneración a que se refieren los artículos 114° y siguientes de la Ley, reajustados de acuerdo con la variación que experimente el I.P.C. o el índice que lo reemplace.

Para efectos de lo anterior, el Coordinador deberá calcular el V.A.T.T. que hubiesen tenido las instalaciones utilizando la información levantada de la auditoría durante el periodo que medie entre el 1 de enero de 2020 y la fecha del informe del Coordinador al que se refiere el inciso segundo del Artículo 73 del presente reglamento, basándose en los inventarios rectificadas. En ningún caso, este periodo podrá exceder de veinte años. Para estos cálculos, el Coordinador deberá utilizar los modelos y precios de los respectivos Estudios de Valorización y las fórmulas de indexación de los respectivos Decretos de Valorización.”

38.Intercálase en el artículo 78, la expresión “del presente reglamento”, entre la expresión “Artículo 73.-” y la expresión “y hasta el término”.

39.Reemplázase el artículo 83 por el siguiente:

“Artículo 83.- Las Bases administrativas preliminares deberán especificar, al menos, lo siguiente:

- a. Descripción de los servicios a contratar, de acuerdo con lo indicado en la Ley y en el presente reglamento.
- b. Etapas y fechas del proceso de licitación: llamado, periodo de publicidad, periodo de consultas, plazo de respuestas por escrito a consultas y publicación de las mismas, fecha máxima para modificación de las Bases, presentación de las Propuestas, apertura, admisibilidad y evaluación de las ofertas administrativas, técnicas y económicas, plazo de entrega de antecedentes, respuestas a consultas o aclaraciones solicitadas durante el proceso de evaluación de las Propuestas administrativas y técnicas, entre otros.
- c. Los antecedentes legales, financieros, tributarios, laborales y técnicos que deben presentar los consultores.
- d. Formato, idioma y todo otro requisito que sea necesario cumplir para la presentación de las ofertas técnica, económica y administrativa.
- e. Los criterios de selección de las Propuestas del o de los consultores para la realización del o de los Estudios de Valorización, de acuerdo con lo señalado en el artículo siguiente del presente reglamento.
- f. Las responsabilidades y obligaciones del o de los consultores, en relación con el desarrollo del o de los Estudios de Valorización y sus resultados.
- g. Proceso a seguir en caso de que la licitación sea dejada sin efecto o sea declarada desierta.
- h. Los mecanismos de aceptación de pago del o de los Estudios de Valorización.
- i. La cantidad, oportunidad y forma de entrega de informes por parte del o de los consultores.

- j. Las diferentes etapas del o de los Estudios de Valorización, considerando expresamente instancias de audiencia, así como el procedimiento para recibir observaciones de los Participantes y los Usuarios e Instituciones Interesadas y de la Comisión.
- k. La obligación para el o para los consultores, de que todos sus cálculos y resultados sean reproducibles y verificables.
- l. Las garantías que deben presentar el o los consultores para asegurar la seriedad de la Propuesta, y la correcta realización del o de los Estudios de Valorización.
- m. Las incompatibilidades a las que estarán sujetos el o los consultores, de acuerdo con lo señalado en el Capítulo siguiente del presente Título.
- n. La vigencia del contrato.
- ñ. El mecanismo para dar continuidad al estudio, en caso de termino anticipado del contrato.”.

40.Reemplázase en el inciso tercero del Artículo 89.-, la frase “dentro del plazo de quince días,” por “dentro del plazo de quince días o hasta la publicación de la Resolución de Calificación del mismo cuatrienio,”.

41.Reemplázase el artículo 92.- por el siguiente:

“Artículo 92.- No podrán ser contratados para elaborar el o los Estudios de Valorización las personas naturales o jurídicas en las que participen personas naturales que:

- a. Mantuvieren cualquier vinculación, interés o dependencia económica, profesional, crediticia o comercial, en que más del 80% de sus ingresos totales, obtenidos durante los doce meses anteriores a la fecha de la publicación de la resolución que formaliza las Bases definitivas, hayan provenido de las Empresas Transmisoras o de sus relacionadas definidas en el artículo 100 de la ley N° 18.045, de Mercado de Valores.
- b. Sean o hayan sido directores, gerentes, administradores o ejecutivos principales de acuerdo con la definición del artículo 68 de la ley N° 18.045, de Mercado de Valores, de Empresas Transmisoras, o de las demás sociedades del grupo económico del que formen parte, o su controlador, en los últimos tres años a contar de la publicación de la resolución que formaliza las Bases definitivas.
- c. Mantuvieren una relación de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, con los directores, gerentes, administradores o ejecutivos principales de Empresas Transmisoras.
- d. Sean socios o accionistas actuales, o socios o accionistas que hayan poseído o controlado, directa o indirectamente, una proporción del capital de las Empresas Transmisoras a la fecha de la publicación de la resolución que formaliza las Bases definitivas, o en cualquier momento dentro de los doce meses anteriores a dicha fecha. La mencionada proporción será establecida en las Bases.”.

42.Sustitúyase en el Artículo 94.-, la expresión “cliente libres” por “Clientes Libres”.

43.Sustitúyanse, todas las veces que aparece en el Artículo 95.-, la expresión “clientes libres” por “Clientes Libres”.

44.Sustitúyase en el Artículo 108.- la expresión “a la letra” por la expresión “al literal”.

45.Sustitúyase en el inciso primero del Artículo 110.- la expresión “las Bases preliminares” por “la resolución que formaliza las Bases definitivas”.

46.Reemplázase el artículo 124 por el siguiente:

“Artículo 124.- El Ministro de Energía, dentro de veinte días de recibido el Informe Técnico de Valorización definitivo por parte de la Comisión dictará, sobre la base de dicho informe, el Decreto de Valorización.”.

47.Reemplázase el epígrafe del Párrafo II, del Capítulo 10, del Título III, por el siguiente:

“Párrafo II. Vigencia del Decreto de Valorización”.

48.Reemplázase el artículo 125 por el siguiente:

“Artículo 125.- Una vez vencido el periodo de vigencia del Decreto de Valorización, los valores establecidos en él seguirán rigiendo mientras no se dicte el siguiente decreto. Dichos valores podrán ser reajustados por las Empresas Transmisoras, en la variación que experimente el I.P.C., desde la fecha en que debía expirar el respectivo Decreto de Valorización, previa publicación en un diario de circulación nacional efectuada con quince días de anticipación.

Para efectos de lo anterior, el Coordinador considerará en la repartición de ingresos que hace referencia el Artículo 164 del presente reglamento, los valores establecidos en el Decreto de Valorización vigente reajustados en la variación que experimente el I.P.C., mientras no se dicte el siguiente decreto.”.

49.Sustitúyase, en el artículo 126 la expresión “nuevo decreto,” por “nuevo Decreto de Valorización,”.

50.Sustitúyase, en el artículo 127 la expresión “Índice de Precios al Consumidor o al índice que lo remplace” por el acrónimo “I.P.C.”.

51.Reemplázase el artículo 130 por el siguiente:

“Artículo 130.- El informe técnico de la Comisión deberá elaborarse con ocasión de la publicación de la resolución que aprueba el Informe Técnico Definitivo de Valorización. Para estos efectos, se entenderá que los costos a los que se refiere al presente capítulo corresponden a los incurridos por el propietario de las instalaciones afectadas por la conexión, desde el momento en el que el interesado realiza la solicitud de conexión hasta la puesta en servicio.”.

52.Reemplázase el artículo 131 por el siguiente:

“Artículo 131.- Para la elaboración del informe técnico, la Comisión podrá publicar, treinta días después de la publicación de la resolución que aprueba el Informe Técnico de Valorización definitivo, las bases para la elaboración del o de los estudios de costos que permitan determinar las tarifas por concepto de costo de conexión, estudios y análisis de ingeniería o derechos de uso de las instalaciones de transmisión.”.

53.Sustitúyase en el artículo 132 la expresión “treinta días” por “tres meses”.

54.Reemplázase el epígrafe del Párrafo I, del Capítulo 1, del Título IV, por el siguiente:

“Párrafo I. V.A.T.T. de las instalaciones de servicio público y pago por uso de los Sistemas de Transmisión Dedicados”.

55.Sustitúyase en el artículo 135, la expresión “cliente regulados” por “Clientes Regulados”.

56.Sustitúyase en el artículo 136, la expresión “sistemas dedicados” por “Sistemas de Transmisión Dedicados”.

57.Reemplázase el epígrafe del Párrafo II, del Capítulo 1, del Título IV, por el siguiente:

“Párrafo II. Cargos únicos y pagos por uso”.

58.Reemplázase el artículo 138 por el siguiente:

“Artículo 138.- Dentro de cada uno de los Sistemas de Transmisión Nacional y Zonal, se establecerá un cargo único por uso, de modo que la recaudación asociada a éste constituya el complemento a los Ingresos Tarifarios Reales, y a los pagos realizados por los medios de generación y sistemas de almacenamiento por el uso del Sistema de Transmisión Zonal, según corresponda, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 114° y 115° de la Ley, para recaudar el V.A.T.T. de cada Tramo definido en el Decreto de Valorización y de cada Tramo que haya entrado en operación, y que no se encuentre en el señalado decreto.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso precedente, deberá ser excluida de la determinación del cargo único por uso, la porción de V.A.T.T. de los Tramos definidos en el Decreto de Valorización, que corresponda a obras que hayan sido autorizadas previa y excepcionalmente por la Comisión, según se indica en el inciso tercero del artículo 102° de la Ley, desde la fecha de entrada en operación de la obra y durante veinte años, periodo durante el cual aquellas instalaciones deberán ser íntegramente financiadas por aquellas empresas de generación que las propusieron.”.

59.Incorpórase el siguiente artículo 142 bis, nuevo:

“Artículo 142 bis.- En el caso de las Obras de Expansión de los Sistemas de Transmisión Zonal que de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 115° de la Ley, fueron incorporadas en los Decretos de Expansión para permitir el servicio y la operación de medios de generación y sistemas de almacenamiento conectados en redes de distribución, se establecerán conforme a lo dispuesto en el Párrafo siguiente, los pagos necesarios para que los requerimientos de estos medios de generación y sistemas de almacenamiento sean solventados por los propietarios de dichos medios y no signifiquen costos adicionales a los demás clientes.”.

60.Reemplázase el Párrafo III, del Capítulo 1, del Título IV, por el siguiente:

“Párrafo III. Procedimiento para la fijación de los cargos únicos y pagos por uso

Artículo 143.- Los cargos únicos y los pagos por uso a los que hace referencia el presente Título serán calculados semestralmente por la Comisión en el informe técnico respectivo, y fijados mediante una resolución exenta, con ocasión de la determinación de los precios de nudo corto plazo, la que deberá ser dictada y publicada en el Diario Oficial a más tardar el 25 de junio y el 26 de diciembre de cada año. La vigencia de las resoluciones exentas que se dicten en virtud del presente artículo corresponderá a la vigencia semestral de los respectivos decretos de precio de nudo promedio, según corresponda.

Artículo 144.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, a más tardar el 25 de mayo y 25 de noviembre de cada año, según corresponda, la Comisión deberá emitir una versión preliminar del informe técnico de cálculo de los cargos únicos para observaciones de los interesados. Este informe deberá ser publicado en el sitio web de la Comisión.

Los interesados podrán enviar a la Comisión sus observaciones al informe señalado en el inciso anterior, dentro de un plazo de diez días, contado desde la publicación del informe en el sitio web de la Comisión. Las observaciones deberán ser enviadas por medios electrónicos, conforme a los formatos que defina la Comisión.

Vencido el plazo para observaciones, la Comisión deberá emitir la versión definitiva del informe técnico respectivo dentro de los plazos del artículo anterior, debiendo anexar las observaciones recibidas.

Para efectos de la elaboración de los informes a que se refiere el presente artículo, la Comisión deberá utilizar la información suministrada por el Coordinador conforme a lo señalado en el artículo 149 del presente reglamento, que se encuentre disponible a la fecha de emisión de la versión preliminar de dichos informes.

Artículo 144 bis.- En el periodo que medie entre la entrada en operación de las Obras de Expansión a las que se refiere el artículo 142 bis del presente reglamento, y el momento en el cual aquellas obras sean necesarias para el abastecimiento de la demanda, en conformidad a la fecha indicada para dichos efectos en el respectivo el Decreto de Expansión, la remuneración de éstas será íntegramente de cargo de los medios de generación o sistemas de almacenamiento conectados en distribución, conforme la proporción que determine el presente párrafo, de acuerdo con el uso que se les dé a dichas instalaciones, los requerimientos de estos medios de generación y sistemas de almacenamiento, y a las reglas de pago de la transmisión establecidas en el artículo 115° de la Ley.

Una vez vencido el plazo señalado en el inciso anterior, la remuneración de estas obras será de cargo de los Clientes Libres y Regulados, a través del correspondiente cargo único por uso, conforme a las reglas establecidas en el presente Título.

El vencimiento del plazo señalado en el inciso primero del presente artículo deberá ser verificado por la Comisión, y considerado en el correspondiente informe semestral al que se refiere el Artículo 143 del presente reglamento, para efectos de incorporar la remuneración de aquellas obras dentro de la determinación del cargo único por uso.

Artículo 144 ter.- El pago que deban efectuar los medios de generación o sistemas de almacenamiento conectados en distribución por las Obras de Expansión a que se refiere el artículo 142 bis del presente reglamento, será repartido entre todos aquellos titulares de medios de generación o de sistemas de almacenamiento, presentes o futuros, que se conecten o que se conectarán en redes de distribución, y que presentaron declaración jurada de aceptación de obra con el compromiso de contribuir al pago de aquella obra, a prorrata de la capacidad instalada de los respectivos medios de generación o sistemas de almacenamiento.

En caso de que alguno de los medios de generación o sistemas de almacenamiento conectados en distribución que hayan concurrido a la referida propuesta no se haya materializado, ya no se encuentre conectado o haya terminado sus operaciones, el pago que le correspondía a dicha instalación se efectuará con cargo a las garantías correspondientes, y en caso de existir saldos, estos se redistribuirán entre el resto de los referidos medios que hayan presentado la respectiva declaración jurada, de conformidad con lo establecido en el inciso precedente, a prorrata de su capacidad instalada.

En caso de que todos los medios de generación o los sistemas de almacenamiento conectados en distribución que deban concurrir al pago de las Obras de Expansión a que se refiere el artículo 142 bis del presente reglamento, conforme a las reglas precedentes, se hayan desconectado o hayan cesado operaciones, el pago de aquellas obras de transmisión será efectuado con cargo a las garantías correspondientes, y en caso de existir saldos, estos serán realizados por todos los medios de generación o sistemas de almacenamiento conectados en distribución que se encuentren en el mismo Sistema de Transmisión Zonal, a prorrata de su capacidad instalada.”.

61.Sustitúyase en el artículo 145, la expresión “usuarios libres o regulados” por “Clientes Libres o Regulados”.

62.Sustitúyase en el artículo 146, la expresión “cliente regulados” por “Clientes Regulados”.

63.Reemplázase el artículo 148 por el siguiente:

“Artículo 148.- Mensualmente, con ocasión de los balances de transferencias de energía y potencia, el Coordinador calculará los Ingresos Tarifarios Reales de cada Tramo del Sistema de Transmisión, debiendo considerarse lo dispuesto en el Capítulo 2 del presente Título, si corresponde. Estos Ingresos Tarifarios Reales deberán ser pagados a la respectiva Empresa Transmisora por las empresas que efectúen inyecciones y retiros de energía y potencia desde el Sistema Eléctrico Nacional, conforme a la normativa vigente, debiendo considerarse lo dispuesto en el Capítulo 2 del presente Título, si corresponde.

En el caso de los Sistemas de Interconexión Internacional de servicio público, sólo se considerarán los Ingresos Tarifarios Reales generados en el territorio nacional, para lo cual el Coordinador deberá calcular un costo marginal en el límite fronterizo, salvo que un acuerdo, tratado o protocolo internacional aplicable a dicha interconexión internacional establezca normas especiales distintas.”.

64.Reemplázase el artículo 149 por el siguiente:

“Artículo 149.- El Coordinador deberá enviar a la Comisión, a más tardar el día 15 de cada mes, la información que contenga los V.A.T.T., V.A., la fecha de entrada en operación de los Tramos e infraestructura para la prestación de servicios complementarios, los respectivos Ingresos Tarifarios Reales para el conjunto de instalaciones de transmisión del Tramo respectivo, la reasignación de Ingresos Tarifarios Reales a que se refiere el artículo 114° bis de la Ley, cuando corresponda conforme a lo establecido en el Artículo 158 bis del presente reglamento, así como los saldos mensuales, a favor o en contra, originados de la diferencia entre los V.A.T.T. o V.A. correspondientes y la recaudación. La señalada información será la correspondiente a los dos meses anteriores a la del mes de su envío.”.

65.Reemplázase el Párrafo V, del Capítulo 1, del Título IV, por el siguiente:

"Párrafo V. Determinación de los cargos únicos y pagos por uso

Artículo 151.- El pago de los Sistemas de Transmisión Nacional, Zonal, para Polos de Desarrollo, Interconexión Internacional de servicio público y de Transmisión Dedicada utilizada por parte de usuarios sometidos a regulación de precios e infraestructura asociada a la prestación de servicios complementarios será de cargo de los Clientes Libres o Regulados, y se regirá por las siguientes reglas:

- a. El cargo por uso del Sistema de Transmisión Nacional se determinará en base a la diferencia entre el 50% del V.A.T.T. de los Tramos de transmisión nacional y los Ingresos Tarifarios Reales disponibles del semestre anterior, de cada uno de dichos Tramos, dividida por la suma de la energía proyectada total a facturar a los suministros finales del sistema interconectado para el mismo semestre;
- b. El cargo por uso de cada Sistema de Transmisión Zonal se determinará en base a la diferencia entre el 50% del V.A.T.T. de los Tramos correspondientes y los Ingresos Tarifarios Reales disponibles del semestre anterior, dividida por la suma de la energía proyectada total a facturar a los suministros finales en dicho sistema para el mismo semestre. En caso de que existan medios de generación y sistemas de almacenamiento de energía conectados en redes de distribución que realicen pagos por el uso de instalaciones de los Sistema de Transmisión Zonal, el V.A.T.T. de dichos Tramos deberá ser descontado en la determinación del cargo por uso al que se refiere el presente literal. En cada Sistema de Transmisión Zonal podrán existir uno o más cargos segmentados por nivel de tensión;
- c. El cargo por uso de los Sistemas de Transmisión Dedicada utilizada por parte de Clientes Regulados se determinará en base a la diferencia entre el 50% del V.A.T.T. asignado y la proporción de los Ingresos Tarifarios Reales disponibles del semestre anterior, dividida por la suma de la energía proyectada total a facturar a los suministros finales regulados en el sistema interconectado para el mismo semestre;
- d. El cargo por uso de los Sistemas de Transmisión para Polos de Desarrollo, de la proporción no utilizada por centrales generadoras, se determinará en base a la diferencia entre el 50% de la proporción del V.A.T.T. de los Tramos correspondientes, asignada a dichos consumidores, y la proporción de los Ingresos Tarifarios Reales disponibles del semestre anterior, dividida por la suma de la energía proyectada total a facturar a los suministros finales del sistema interconectado para el mismo semestre.

Para efectos de lo anterior, y para la remuneración de la proporción no utilizada por centrales generadoras existentes en los Sistemas de Transmisión para Polos de Desarrollo, se entenderá como proporción no utilizada aquella resultante de la diferencia entre uno y el cociente entre la suma de la capacidad instalada de generación debiendo referir las capacidades instaladas de generación a los distintos nodos del Tramo para polos de desarrollo mediante factores de expansión que den cuenta de las pérdidas eléctricas en los Tramos de transmisión aguas arriba del respectivo Tramo para polos de desarrollo, respecto de la totalidad de la capacidad instalada de transmisión que corresponda. Dicha proporción distinguirá las líneas y subestaciones dedicadas, nuevas de las existentes, según corresponda, cuyas características técnicas hubiesen sido modificadas conforme a lo señalado en el artículo 88° de la Ley.

Si transcurrido los cinco periodos tarifarios a que hace referencia el artículo 99° de la Ley no se ha utilizado la capacidad total de transporte prevista, se extenderá este régimen de remuneración hasta por dos periodos tarifarios adicionales. A partir de entonces, sólo se considerará la capacidad de la generación existente, para su valorización y remuneración.

El pago de los consumidores finales para la remuneración de la proporción no utilizada se hará sólo respecto de las instalaciones para el polo de desarrollo sobre las que se dispuso un aumento de su capacidad decretada en los respectivos Decretos de Expansión;

- e. El cargo por uso asociado a nueva infraestructura para la prestación de servicios complementarios adjudicadas por el Coordinador o instruidas de manera directa por éste, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 72°-7 inciso noveno de la Ley, se determinará en base al 50% del valor anual total, establecido de acuerdo con lo indicado en el Artículo 51.- del presente reglamento, dividido por la suma de la energía proyectada total a facturar a los suministros finales del Sistema Eléctrico Nacional para el mismo semestre. Para estos efectos se deberán considerar los valores anuales indexados según corresponda; y

f. El cargo por uso asociado a interconexiones internacionales de servicio público, se determinará en base a la diferencia del 50% de la proporción del V.A.T.T. de los Tramos que corresponda a las instalaciones de interconexión internacional de servicio público y la proporción de los Ingresos Tarifarios Reales disponibles del semestre anterior, dividida por la suma de la energía proyectada total a facturar a los suministros finales del sistema interconectado para el mismo semestre de vigencia de dicho cargo. El monto que deban pagar los suministradores responsables de exportación de energía, calculado conforme los incisos siguientes, deberá ser descontado del cargo señalado precedentemente.

g. Para determinar la proporción del V.A.T.T. e Ingresos Tarifarios Reales que deba utilizarse, cuando las instalaciones de interconexión internacional de servicio público sean usadas para la exportación de energía, el o los suministradores responsables de dicha exportación deberán pagar a los propietarios de dichas instalaciones el monto correspondiente a la proporción de uso de éstas para efectos de la exportación, la cual se calculará sobre el V.A.T.T. de la respectiva instalación.

Para determinar las proporciones de pago de los suministradores responsables de las exportaciones de energía, se considerarán las exportaciones e importaciones de energía del semestre inmediatamente anterior a través del respectivo Sistema de Interconexión Internacional de servicio público. La proporción de pago de los suministradores responsables de exportación de energía será determinada por el Coordinador como la razón entre la energía exportada y la suma de la energía exportada e importada.

Individualmente, cada suministrador responsable de exportación de energía pagará en proporción a la energía exportada por éste, respecto del total de energía exportada a través del Sistema de Interconexión Internacional de servicio público, conforme a los cálculos del Coordinador.

Artículo 151 bis.- El pago semestral por uso de cada Sistema de Transmisión Zonal que deban realizar los titulares de medios de generación y sistemas de almacenamiento de energía conectados en redes de distribución se determinará en base al 50% del V.A.T.T. de los Tramos correspondientes a las instalaciones que deban ser financiadas con cargo a dichos pagos, dividido a prorrata de la capacidad instalada de los referidos medios de generación o sistemas de almacenamiento.

Artículo 152.- Para efectos de la determinación del cargo único y de los pagos a que se refieren los artículos precedentes, serán considerados los V.A.T.T. de las instalaciones respectivas y la anualidad de inversión de nueva infraestructura para la prestación de servicios complementarios, con sus costos anuales de mantenimiento eficiente, actualizados según sus correspondientes fórmulas de indexación.

El tipo de cambio, para efectos de expresar los V.A.T.T. en pesos chilenos, será el promedio del valor diario del dólar observado de los Estados Unidos de América para los meses de octubre a marzo y de abril a septiembre, para las fijaciones de junio y diciembre, respectivamente.

Artículo 153.- Para efectos de calcular los ingresos tarifarios disponibles del semestre anterior, la Comisión considerará los valores informados por el Coordinador para los meses de octubre a marzo y de abril a septiembre para las fijaciones de junio y diciembre respectivamente.

Artículo 154.- Para los efectos de determinar la proporción de ingresos tarifarios de los Sistemas de Transmisión Dedicados utilizada por parte de Clientes Regulados se deberá emplear el porcentaje de uso considerado en el Decreto de Valorización vigente.

Artículo 155.- Los ajustes a los cargos únicos a que hace referencia el artículo 115° de Ley deberán considerar el cargo vigente al momento del cálculo, la entrada en operación de nuevas obras de transmisión, la actualización de las fórmulas de indexación, la entrada en vigencia de nuevos decretos tarifarios, entre otros aspectos, los que deberán ser recogidos en el informe técnico a que se refiere el Artículo 143.- del presente reglamento.

Las diferencias que se produzcan entre lo efectivamente facturado y lo que corresponda acorde a los valores que en definitiva se establezcan para el cuatrienio correspondiente, reajustados en la variación que haya experimentado el I.P.C. o el índice que lo reemplace, entre el mes en revisión y el mes en que se realiza el cálculo, deberán ser abonados o cargados a los usuarios del sistema de transmisión con ocasión de las sucesivas fijaciones semestrales que se realicen a partir de la publicación del decreto que contiene los valores definitivos. Las diferencias señaladas precedentemente serán determinadas por el Coordinador e

informadas a la Comisión con ocasión del envío de información mensual señalado en el Artículo 149.- del presente reglamento.

Asimismo, las diferencias que se produzcan entre lo efectivamente facturado y lo que corresponda de acuerdo con los valores que en definitiva se establezcan en los decretos correspondientes, respecto de las instalaciones valorizadas de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 52 del presente reglamento, o conforme a lo dispuesto en el artículo décimo tercero transitorio de la ley N° 20.936, que establece un nuevo sistema de transmisión eléctrica y crea un organismo Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional, así como las diferencias que se originen con motivo de la aplicación del mecanismo regulado en el Capítulo 2 del presente título, deberán ser abonadas o cargadas de acuerdo con el procedimiento establecido en el inciso precedente.

La Comisión determinará, en el informe al que se refiere el Artículo 143 del presente reglamento, el plazo, forma y condiciones en que se realizará el cargo o abono de las diferencias señaladas en los incisos anteriores. En caso de que la Comisión determine que las diferencias a las que se refieren los incisos anteriores deben ser cargadas a los usuarios del sistema de transmisión en más de una fijación semestral, se deberá mantener este régimen de pago, sin modificaciones, hasta saldar la totalidad de las diferencias determinadas.

Con todo, se deberá asegurar que las empresas propietarias de instalaciones de transmisión existentes perciban la remuneración del correspondiente periodo tarifario.

Artículo 155 bis.- Los ajustes a los pagos por uso a que hace referencia el Artículo 151 bis del presente reglamento deberán considerar la prorrata vigente al momento del cálculo, la entrada en operación de nuevas obras de transmisión, la actualización de las fórmulas de indexación, la entrada en vigencia de nuevos decretos tarifarios, entre otros aspectos, los que deberán ser recogidos en el informe técnico al que se refiere el Artículo 143 del presente reglamento.

Las diferencias que se produzcan entre lo efectivamente facturado, y lo que corresponda acorde a los valores que en definitiva se establezcan en los decretos correspondientes, deberán ser abonados o cargadas a los titulares de medios de generación y de sistemas de almacenamiento de energía conectados en redes de distribución, que deben concurrir al pago de las correspondientes instalaciones, con ocasión de las sucesivas fijaciones semestrales que se realicen. Las diferencias señaladas precedentemente serán determinadas por el Coordinador e informadas a la Comisión con ocasión del envío de información mensual señalado en el Artículo 149 del presente reglamento.”.

66.Reemplázase el Capítulo 2, del Título IV, por el siguiente:

“CAPÍTULO 2. REASIGNACIÓN DE INGRESOS TARIFARIOS

Artículo 156.- En caso de que se produzcan Ingresos Tarifarios Reales por Tramo en los Sistemas de Transmisión que superen los niveles normales referenciales y que se originen por un retraso en la entrada en operación de Obras de Expansión de instalaciones de transmisión respecto de las fechas establecidas en los Decretos de Expansión respectivos o por la indisponibilidad producida en instalaciones de transmisión nacional o zonal durante el primer año de operación, el Coordinador deberá efectuar una reasignación de la componente de Ingresos Tarifarios Reales que corresponda.

Artículo 157.- Una instalación se considerará retrasada cuando su entrada en operación no haya ocurrido a la fecha señalada en el Decreto de Expansión correspondiente. Una instalación se considerará indisponible cuando, dentro de su primer año de operación, el Coordinador no pueda disponer de la misma. No se considerará indisponible si es que la instalación se encuentra bajo mantenimiento programado por el Coordinador para realizar tareas de mantenimiento preventivo, de acuerdo con lo que determine el Coordinador.

Artículo 157 bis.- El Coordinador, mensualmente, deberá publicar un informe que dé cuenta de lo siguiente: i) las instalaciones que se encuentran en alguna de las situaciones señaladas en el artículo precedente; y ii) los Tramos que hayan presentado desacoples en la operación real del sistema, y que hayan sido atribuibles al retraso o a la indisponibilidad de estas instalaciones. La señalada información será la correspondiente a

los dos meses anteriores a la del mes de su publicación. El referido informe deberá contener la información disponible hasta el tercer mes anterior a la publicación.

Artículo 158.- Para efectos de la reasignación señalada en el Artículo 156 del presente reglamento, semestralmente, el Coordinador deberá identificar los Tramos que presentaron Ingresos Tarifarios Reales en niveles superiores a los niveles referenciales, debido al retraso o indisponibilidad de instalaciones, hasta el quinto mes anterior a la entrega de la información a la que hace referencia el Artículo 149 del presente reglamento para la respectiva fijación semestral de los cargos únicos por uso.

En caso de verificarse esta situación, el Coordinador, a más tardar el segundo mes anterior a la entrega de la información a la que hace referencia el Artículo 149 del presente reglamento para la fijación semestral respectiva, deberá publicar un informe preliminar que cuantifique y diferencie los montos atribuibles a operación normal, respecto de los verificados en la operación real, distinguiendo la componente del Ingreso Tarifario Real asignable al peaje de transmisión y la componente asignable a congestión. La componente del Ingreso Tarifario Real asignable al peaje de transmisión corresponderá al nivel normal referencial de éste.

Este informe preliminar deberá también asignar los montos de la componente de congestión a las Empresas Generadoras que hayan realizado retiros de energía destinados a usuarios finales y/o inyecciones, en tanto se hayan visto afectadas negativamente en sus balances de transferencias de energía a raíz de las situaciones producidas, en la proporción que corresponda a dicha afectación. Estos montos deberán ser reajustados de acuerdo con la variación que haya experimentado el I.P.C.

Los interesados podrán enviar al Coordinador sus observaciones al informe preliminar antes señalado, dentro de un plazo de diez días, contado desde la publicación del informe en el sitio web del Coordinador. Las observaciones deberán ser enviadas por medios electrónicos, conforme a los formatos que defina el Coordinador.

Dentro del plazo de veinte días hábiles de vencido el plazo para presentar observaciones, el Coordinador deberá emitir la versión definitiva del informe respectivo, debiendo anexar las observaciones recibidas, y sus respuestas.

En caso de verificarse diferencias en los informes definitivos, que hagan necesario realizar ajustes a los montos allí determinados, el Coordinador deberá incorporar dichas diferencias en el informe semestral siguiente, para efectos de efectuarse las reliquidaciones correspondientes.

Artículo 158 bis.- Los resultados del informe definitivo al que hace referencia el artículo precedente deberán ser comunicados a la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 149 del presente reglamento, para efectos de ser considerados en la determinación de los cargos únicos del período semestral correspondiente.

Asimismo, sobre la base de los referidos resultados, el Coordinador deberá instruir a las Empresas Transmisoras, dentro del plazo de quince días contados desde la publicación del informe definitivo, el reintegro de los ingresos tarifarios reales asignables a congestión a las Empresas Generadoras afectadas.

Sin perjuicio de lo anterior, en caso de presentarse discrepancias ante el Panel de Expertos respecto de los contenidos del informe definitivo, el Coordinador deberá postergar la instrucción a las Empresas Transmisoras asociadas a aquellos Tramos objeto de discrepancias, hasta que se resuelva la discrepancia correspondiente, antes de instruir el reintegro al que se refiere el inciso anterior. Una vez resuelta la discrepancia, el Coordinador deberá incorporar lo allí resuelto en el informe definitivo, y, posteriormente, instruirá el reintegro de los ingresos tarifarios reales asignables a congestión a las Empresas Generadoras afectadas.

El reintegro de los ingresos tarifarios reales asignables a congestión a las Empresas Generadoras afectadas podrá materializarse en sucesivos cuadros de pago dentro de la ventana semestral en la cual dichos montos hayan sido incorporados en el cálculo del cargo único.

Artículo 159.- El Coordinador establecerá mensualmente los periodos en que se hayan producido atrasos o indisponibilidades de instalaciones de transmisión. En dichos periodos se deberán calcular los niveles normales referenciales de ingresos tarifarios de los Tramos que hayan presentado desacoples en la operación real del sistema atribuibles al retraso o indisponibilidad de una instalación. Se entenderá como

desacople en un Tramo cuando la diferencia de costos marginales en sus extremos no resulte exclusivamente de las pérdidas de transmisión en dicho Tramo.

Serán niveles normales referenciales para cada Tramo, los Ingresos Tarifarios que determine el Coordinador, considerando, al menos, las pérdidas medias de operación del Tramo. Los cálculos deberán efectuarse de acuerdo con los mismos intervalos temporales utilizados por el Coordinador para determinar las transferencias económicas.

El monto total a asignar a las Empresas Generadoras afectadas negativamente corresponderá a la diferencia entre el total de todos los Ingresos Tarifarios Reales, y el total de todos los ingresos tarifarios calculados con niveles normales referenciales, para los tramos afectados, según lo señalado en los artículos precedentes.

Artículo 160.- El Coordinador calculará, en cada periodo que se hayan superado los niveles normales referenciales de Ingresos Tarifarios Reales, la afectación de cada Empresa Generadora que efectúe inyecciones o retiros de energía para el suministro a clientes no sujetos a regulación de precios o empresas concesionarias de servicio público de distribución.

Artículo 161.- La afectación negativa de cada empresa se determinará en base a la diferencia entre sus inyecciones y retiros en las barras cuyo costo marginal fue afectado por el desacople conforme a lo señalado en el Artículo 159 del presente reglamento, en el periodo en que el Coordinador efectúa los balances de transferencias económicas.

Artículo 162.- El monto total a asignar de acuerdo con lo indicado en el Artículo 159 deberá ser asignado a las Empresas Generadoras en proporción a su afectación negativa, considerando el periodo completo en el que se efectúe el balance de transferencias económicas respectivo. En caso de que no existan Empresas Generadoras que se hayan visto afectadas negativamente, no se realizará la reasignación de Ingresos Tarifarios Reales.

Artículo 163.- Para efectos del presente capítulo se deberán excluir del cálculo las inyecciones fuera del orden económico por razones de seguridad, prestación de servicios complementarios, declaración de gas inflexible, u otra causa, así como también las instalaciones cuyas inyecciones sean valorizadas mediante los mecanismos de estabilización de precios a que hace referencia el artículo 149° de la Ley. En aquellos casos en los que el costo marginal haya sido mayor por efectos del desacople, no se considerarán las inyecciones de las instalaciones cuyo costo de producción considerado en la operación sea superior al costo marginal considerado para la determinación de los niveles normales referenciales de ingresos tarifarios, referido a la barra correspondiente.”.

67.Incorpórase el siguiente artículo 164 bis.-, nuevo:

“**Artículo 164 bis.-** Los titulares de medios de generación y sistemas de almacenamiento de energía deberán pagar por el uso de los Sistemas de Transmisión Zonal a la correspondiente Empresa Transmisora, los montos determinados semestralmente por la Comisión conforme a lo dispuesto en el Artículo 151 bis del presente reglamento.”.

68.Incorpórase el siguiente artículo 165 bis.-, nuevo:

“**Artículo 165 bis.-** El Coordinador deberá efectuar una revisión de los ingresos percibidos por cada Empresa Transmisora por concepto del pago por uso de instalaciones del Sistema de Transmisión Zonal por parte de los titulares de medios de generación y sistemas de almacenamiento de energía conectados en redes de distribución, conforme a lo dispuesto en el presente Título.

El Coordinador deberá resguardar que la remuneración anual de cada Tramo no sea superior a su V.A.T.T.

Los resultados de la señalada revisión deberán ser informados a las Empresas Transmisoras dentro de los primeros cinco días del mes de marzo de cada año. En esta revisión, el Coordinador deberá calcular el total de ingresos recibidos por las Empresas Transmisoras por concepto de estos pagos, el V.A.T.T. debidamente indexado que debió haber recibido y la razón entre ambos valores.

Respecto de cada instalación del Sistema de Transmisión Zonal por la que se perciban pagos por parte de los titulares de medios de generación y de sistemas de almacenamiento de energía conectados en redes de

distribución, las diferencias que se produzcan entre los pagos efectuados y la suma de los V.A.T.T. respectivos deberán ser consideradas por la Comisión en el semestre siguiente a fin de abonar o descontar dichas diferencias, según corresponda, en el cálculo del pago para el próximo semestre.

En el caso de instalaciones de transmisión que entraron en operación durante el periodo en revisión, los V.A.T.T. deberán ponderarse en función del número de días posteriores a la entrada en operación respecto del total de días del periodo en revisión. Similar ponderación deberá hacerse para aquellas instalaciones que hayan sido retiradas del sistema eléctrico durante el periodo.”.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Artículo transitorio.- La Comisión Nacional de Energía deberá dar inicio al proceso para establecer la normativa técnica señalada en el inciso final del artículo 44 del decreto supremo N° 10, de 2019, del Ministerio de Energía, que aprueba el reglamento de calificación, valorización, tarificación y remuneración de las instalaciones de transmisión, modificado conforme a lo dispuesto en el artículo único del este acto administrativo, dentro del plazo de seis meses, contados de la publicación en el Diario Oficial del presente decreto.

ANÓTESE, TÓMESE RAZÓN Y PUBLÍQUESE

GABRIEL BORIC FONT
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

ALVARO GARCÍA HURTADO
MINISTRO DE ENERGÍA

RTB/JGE/FGO/FNC/CIC

